

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN CELEBRADA POR EL HONORABLE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO, EL DÍA 06 SEIS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO, PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE EN ESTA SE CONSIGNAN.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO:
Buenas tardes Magistrada, Señores Magistrados:

Siendo las 12:35 doce horas con treinta y cinco minutos del 06 seis de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, encontrándonos en el Salón de Plenos ubicado en el edificio sede de este Honorable Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, damos inicio a la Sesión Pública de Resolución que fue convocada con la debida oportunidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, 21 fracción III, 22, 23 y 24 del Reglamento Interno que rige a este Tribunal.

Señor Secretario General de Acuerdos, proceda por favor a pasar lista de asistencia.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Con gusto Magistrado Presidente. Se encuentran en estos momentos en el Salón de Plenos de este Tribunal Electoral, la Magistrada Ana Violeta Iglesias Escudero, el Magistrado José de Jesús Angulo Aguirre, el Magistrado Everardo Vargas Jiménez, el Magistrado Tomás Vargas Suárez y con la presencia de usted hago constar que se encuentran presentes la totalidad de los integrantes del Honorable Pleno.

MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO:
Al contar con la asistencia de la y los Magistrados necesarios para sesionar válidamente, **se declara la existencia de quorum legal e instalada la presente Sesión Pública de Resolución**, en la cual todos los acuerdos y resoluciones que se sometan a votación tendrán plena validez legal.

Señor Secretario, proceda por favor a dar cuenta con los asuntos a tratar y resolver en esta sesión.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Sí, cómo no Magistrado Presidente, se tienen programados para ser discutidos en esta sesión pública de resolución **veinte juicios de inconformidad y tres juicios ciudadanos** cuyas claves de identificación y partes interesadas se precisaron en la convocatoria respectiva a la que se le dio publicidad con la debida anticipación en los lugares que establece la Ley así como en la página web de este órgano jurisdiccional.

N o	EXPEDIENTE	ACTOR (ES)	AUTORIDAD (ES) RESPONSABLE (S)
1	JIN-026/2018	PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CABO CORRIENTES, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
2	JIN-030/2018	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ MUÑIZ, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LA BARCA, JALISCO, DEL MISMO PARTIDO POLÍTICO	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
3	JIN-038/2018	EVELYN SARAHI CASTAÑEDA CHÁVEZ, CANDIDATA A REGIDORA AL MUNICIPIO DE TEQUILA, JALISCO	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
4	JIN-071/2018	PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
5	JIN-076/2018 Y ACUMULADO JDC-152/2018	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y LIZBETH ADRIANA ROJAS ROSALES	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
6	JIN-024/2018 Y ACUMULADOS JIN-061/2018 JIN-062/2018 JIN-068/2018 JIN-084/2018	DANIELA ELIZABETH CHÁVEZ ESTRADA, PARTIDO POLÍTICO MORENA; GUSTAVO DE LA TORRE NAVARRO Y JOSÉ BAÑALES CASTRO	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO Y CONSEJO GENERAL, AMBOS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
7	JIN-091/2018	PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
8	JIN-096/2018	ALBERTO MALDONADO CHAVARÍN, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO, POR LA COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA"	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
9	JIN-099/2018	ALBERTO MALDONADO CHAVARÍN, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO POR LA COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA"	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
10	JIN-100/2018	JOSÉ BAÑALES CASTRO CANDIDATO INDEPENDIENTE A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

11	JIN-016/2018 Y ACUMULADO JIN-081/2018	ULISES MARTÍN GODOY YACAMAN	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE IXTLAHUACÁN DEL RÍO, JALISCO Y CONSEJO GENERAL, AMBOS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
12	JDC-147/2018	LAURA ANGÉLICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ Y OTROS	AYUNTAMIENTO DE VILLA CORONA, JALISCO
13	JIN-005/2018 Y ACUMULADO JIN-087/2018	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO MORENA	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE BOLAÑOS, JALISCO Y CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, AMBOS DEL ESTADO DE JALISCO
14	JIN-019/2018 Y ACUMULADO JIN-028/2018	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y PARTIDO NUEVA ALIANZA	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE AYOTLÁN, JALISCO, CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 15 QUINCE Y CONSEJO GENERAL, TODOS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
15	JIN-013/2018 Y ACUMULADO JIN-058/2018	PARTIDO NUEVA ALIANZA	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE VILLA HIDALGO, JALISCO, Y EL CONSEJO GENERAL, AMBOS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
16	JIN-004/2018 Y ACUMULADO JIN-035/2018	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PIHUAMO, JALISCO Y CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
17	JIN-020/2018	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE MIXTLÁN, JALISCO Y CONSEJO DISTRITAL NÚMERO 5 Y CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
18	JIN-021/2018 Y ACUMULADOS JDC-145/2018 Y JIN-066/2018	ALEXIS MABEL CHÁVEZ DUEÑAS Y FRANCISCO DE LA CERDA SUÁREZ, CANDIDATOS A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JUANACATLÁN, JALISCO, POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, RESPECTIVAMENTE	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JUANACATLÁN, JALISCO Y CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

19	JIN-073/2018 Y ACUMULADOS RAP-034/2018 Y RAP-035/2018	PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
20	JIN-089/2018	PARTIDO POLÍTICO MORENA	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
21	JIN-090/2018	PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
22	JDC-121/2018	DANIEL RUÍZ BENAVIDES	COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
23	JDC-155/2018 Y SUS ACUMULADOS	OMAR ENRIQUE DELGADILLO GARCÍA, ULISES PALOMERA JIMÉNEZ Y OTROS	CONSEJO GENERAL, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Es todo lo programado para esta sesión, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO: Gracias Secretario. Magistrada, Magistrados, por economía en el procedimiento de votación, propongo a ustedes que cada ponencia dé cuenta de forma consecutiva con sus asuntos programados para hoy y al finalizar con las cuentas respectivas se sometan a discusión y votación de manera conjunta, para lo cual solicito se sirvan manifestar en votación económica si están de acuerdo con lo anterior.

MAGISTRADA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: "A favor".

MAGISTRADO JOSÉ DE JESÚS ANGULO AGUIRRE: "A favor".

MAGISTRADO EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ: "A favor".

MAGISTRADO TOMÁS VARGAS SUÁREZ: "A favor".

MAGISTRADO RODRIGO MORENO TRUJILLO: "A favor".

MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO: Vista la votación por unanimidad, se aprueba dar cuenta de forma consecutiva con los asuntos y someter a discusión y votación de manera conjunta los mismos, no obstante lo anterior el resultado de la votación sí deberá asentarse de manera íntegra en el acta que la Secretaría General de Acuerdos levante con motivo de la presente sesión.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Tomo nota Magistrado Presidente.

Previo análisis y discusión, la y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por UNANIMIDAD de votos

acuerdan: Dar cuenta de forma consecutiva con los asuntos y someter a discusión y votación de manera conjunta los mismos.

MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO: Visto lo anterior y en razón de que los primeros **cinco** asuntos programados para el día de hoy se encuentran en la ponencia a cargo de la Magistrada **Ana Violeta Iglesias Escudero**, le cedo el uso de la voz Magistrada para que exponga sus proyectos de resolución.

MAGISTRADA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: Solicito la presencia del Secretario Relator Daniel Alberto Barbosa Casillas, para que rinda la cuenta de los asuntos sustanciados en mi ponencia, y lea los puntos resolutivos que se proponen en cada uno de los mismos.

JIN-026/018

LICENCIADO DANIEL ALBERTO BARBOSA CASILLAS (Transcripción de la cuenta rendida)

Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrados:

*Doy cuenta del proyecto para resolver el juicio de inconformidad **26 de 2018**, promovido por el partido político **Movimiento Ciudadano**, en contra del cómputo de la totalidad de las casillas, del cómputo municipal, y como consecuencia, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia respectiva de presidente municipal de Cabo Corrientes, Jalisco.*

*En el proyecto a su consideración, se propone declarar como **infundado** el agravio enderezado por el actor, el cual hizo consistir en que las casillas **296 Básica, 297 Contigua 3, 298 Básica, 298 Contigua 1 y 301 Básica**, fungieron como funcionarios de mesa directiva de casillas o como Representantes del Partido Revolucionario Institucional, ante las mesas directivas de casilla, funcionarios públicos del Ayuntamiento de Cabo Corrientes, Jalisco, con lo anterior ejerciendo presión en el electorado, actualizándose con ello la causal contenida en la fracción II, párrafo 1 del artículo 636 del Código Electoral Local.*

*Sin embargo, del informe que realizara el Ayuntamiento Constitucional de Cabo Corrientes, Jalisco, se advierte que si bien es cierto los ciudadanos señalados por el impugnante efectivamente eran funcionarios públicos, **ninguno** de ellos era funcionario de **mando superior**, por lo cual no se estaba en el supuesto para que se actualizara la presunción legal de presión a la que hace mención la Jurisprudencia 3/2004 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro: **“AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES”**.*

*De igual manera, en la consulta se propone declarar como **infundado** el agravio esgrimido por el impugnante, consistente en el hecho de que en las casillas **297 Contigua 3, 298 Contigua 1 y 301 Básica** personas extrañas y no autorizadas por la autoridad electoral correspondiente fungieron como funcionarios de las mesas directivas de las casillas, con lo anterior actualizándose la causal contenida en la fracción XIII, párrafo 1*

del artículo 636 del Código Electoral local.

*Lo anterior en virtud de que, contrario a lo señalado por el actor, la totalidad de los funcionarios que señala como personas extrañas, **si pertenecían** a la sección electoral correspondiente, lo que se apega a lo dispuesto por el artículo 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, De ahí lo **infundado** del agravio.*

*Por otra parte, el impugnante en su agravio pretende hacer valer la **causa abstracta**, invocando la tesis “NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA”, el cual se propone declarar **infundado**, lo anterior, de conformidad al artículo 99, párrafo 4, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que las sentencias deben ceñirse en los casos de nulidad a las causales que expresamente se señalen en las leyes, sin poder establecer, por vía de jurisprudencia, causales distintas, razón por la cual, la Sala Superior deroga la tesis antes menciona.*

*Por último, por lo que ve a la declaración de validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría de votos de la elección de munícipes de Cabo Corrientes, Jalisco, que fueron señalados en vía de consecuencia del cómputo municipal, y en especial de las casillas impugnadas, se propone declarar **infundada** la pretensión del impugnante, esto al no haberse declarado fundados sus agravios.*

*Por tal razón, se propone **confirmar** la declaración de validez de la elección impugnada, así como la expedición de la constancia de mayoría de votos de la elección de munícipes de Cabo Corrientes, Jalisco, a favor de la planilla registrada por el Partido Revolucionario Institucional.*

*Así, por los motivos y fundamentos jurídicos que contiene el proyecto de cuenta, es que la **Magistrada Ponente, Ana Violeta Iglesias Escudero**, propone los siguientes puntos resolutiveos en este juicio de inconformidad, **26 de 2018**, que por su instrucción, me permito leer:*

RESOLUTIVOS

PRIMERO. La **jurisdicción y competencia** del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver del presente Juicio de Inconformidad, la legitimación del actor, la personería de su representante y la procedencia del juicio, quedaron acreditados en los términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Este Tribunal estima que el agravio formulado por el partido político Movimiento Ciudadano, resultó **infundado**, en los términos que quedaron precisados en esta sentencia.

TERCERO. Se **confirman** los resultados de las casillas impugnadas, así como lo correspondiente al Acta de Cómputo Municipal de la Elección para el Ayuntamiento de Cabo Corrientes, Jalisco, en términos de la presente resolución.

CUARTO. Se **confirma** la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría otorgada a la planilla registrada por el Partido Revolucionario Institucional.

Notifíquese en términos de Ley, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como total y definitivamente concluido.

Es la cuenta Señor Presidente, Magistrada y Señores Magistrados.

MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO:
Continúe por favor con la siguiente cuenta.

JIN-030/018

LICENCIADO DANIEL ALBERTO BARBOZA CASILLAS (Transcripción de la cuenta rendida)

*Doy cuenta del proyecto para resolver el Juicio de inconformidad identificado con la clave **JIN-030/2018**, formado con motivo de la demanda presentada por el Partido Verde Ecologista de México, por medio del cual, impugna: la declaración de validez de la elección municipal de La Barca, Jalisco, únicamente en lo relativo a la determinación de que corresponde al candidato del partido Nueva Alianza, Agustín Valle Olmos, la asignación de una regiduría de representación proporcional, ya que a decir del actor se violó expresamente lo determinado en la normatividad electoral, rebasando el tope en los gastos de campaña, establecido para la elección de dicho municipio.*

En la propuesta, se advierte que del escrito de demanda el promovente hace valer como único agravio, el posible rebase de tope de gastos de campaña por el candidato del partido Nueva Alianza, y en consecuencia de ello, señala que debe declararse la nulidad de la elección de municipales en el Municipio de La Barca, Jalisco, por actualizarse la causal de nulidad prevista por el artículo 638, párrafo 1, fracción VII, del Código Electoral local.

*Ahora bien, en el proyecto se propone declarar **infundado** el agravio esgrimido por el partido actor por las razones siguientes.*

Del análisis de la información remitida por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se desprende que el 06 de agosto del presente año, el Consejo General del mencionado Instituto, aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017- 2018, en el Estado de Jalisco, presentado por la Comisión de Fiscalización y, del cual se desprende, que el candidato Agustín Valle Olmos no fue sancionado por conductas relacionadas con el tema de tope de gastos de campaña, de igual manera, la referida Unidad dictaminó que el candidato en cuestión, efectuó erogaciones por la cantidad de setenta y nueve mil seiscientos cincuenta y dos pesos con setenta y un centavos.

*Ahora bien, el Consejo General del Instituto Electoral local, mediante acuerdo IEPC-ACG-156/2017, fijó los topes de gastos de campaña para la elección de Presidente Municipal de La Barca, Jalisco, en la cantidad de doscientos sesenta mil quinientos cuarenta y dos pesos con ochenta centavos, por lo que se concluye que el candidato Agustín Valle Olmos no rebasó el tope de gastos de campaña, de ahí que se proponga el calificativo de **infundado**, al no tenerse por actualizados los extremos legales establecidos en el artículo 41 constitucional, en relación al 638,*

párrafo 1, fracción VII, del Código Electoral del Estado.

*Así, por los motivos y fundamentos jurídicos que contiene el proyecto de cuenta, es que la **Magistrada Ponente Ana Violeta Iglesias Escudero**, propone los siguientes puntos resolutive en el Juicio de Inconformidad, **JIN-030/2018**, que por su instrucción, me permito leer:*

RESOLUTIVOS

PRIMERO. La **jurisdicción y competencia** del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver del presente Juicio de Inconformidad, la legitimación del actor, la personería de su representante y la procedencia del juicio, quedaron acreditados en los términos de la presente resolución.

SEGUNDO. **Se confirma** el acuerdo IEPC-ACG-215/2018, en lo que fue materia de impugnación, que califica la elección de municipales, así como la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en La Barca, Jalisco.

Notifíquese en términos de Ley, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como total y definitivamente concluido.

Es la cuenta.

MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO:
Continúe por favor.

JIN-038/018

LICENCIADO DANIEL ALBERTO BARBOZA CASILLAS (*Transcripción de la cuenta rendida*)

*Doy cuenta del proyecto para resolver el Juicio de inconformidad identificado con la clave **JIN-038/2018**, formado con motivo de la demanda promovida por la candidata Evelyn Sarahi Castañeda Chávez, en su calidad de candidata independiente a munícipe propietaria 2, de la planilla postulada por el Candidato Independiente Gustavo Castañeda González, para el ayuntamiento de Tequila, Jalisco, por medio del cual, impugna “el Acuerdo identificado como IEPC-ACG-292/2018, mediante el cual se resolvió la asignación de regidurías por el principio de Representación Proporcional en el municipio de Tequila, Jalisco”.*

En la propuesta, se advierte que en el escrito de demanda, la actora hace valer como único agravio, lo relativo a la asignación de regidores de representación proporcional en dicho municipio, aprobada mediante acuerdo IEPC-ACG-292/2018 del Consejo General del Instituto Electoral local, de fecha de 10 de julio de 2018, ya que a decir de la promovente, en el mismo no se observaron los límites de sobre y sub representación, de conformidad a lo establecido en la jurisprudencia 47/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal.

Ahora bien, en el proyecto se propone declarar infundado el agravio esgrimido por los actores por las razones siguientes.

Del estudio del acuerdo impugnado se desprende que, el Consejo

*Electoral local procedió a realizar la fórmula para la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional, correspondientes al municipio de Tequila, Jalisco, de conformidad al Código en la materia, acto seguido la responsable realizó el análisis de la sobre y sub representación, en observancia a la Jurisprudencia 47/2016, el cual quedó plasmado en el anexo 2 del acuerdo **IEPC-ACG-292/2018**, de ahí lo **infundado** de su agravio.*

*En consecuencia, se propone **confirmar** en lo que fue materia de impugnación, la asignación de regidurías por el principio de Representación Proporcional, para el Ayuntamiento de Tequila, Jalisco.*

*Así, por los motivos y fundamentos jurídicos que contiene el proyecto de cuenta, es que la **Magistrada Ponente Ana Violeta Iglesias Escudero**, propone los siguientes puntos resolutivos en el Juicio de Inconformidad, **JIN-038/2018**, que por su instrucción, me permito leer:*

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. La **jurisdicción y competencia** del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver del presente Juicio de Inconformidad, la legitimación de la actora, y la procedencia del juicio, quedaron acreditados en los términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral local, identificado como **IEPC-ACG-292/2018**, de fecha 10 de julio de 2018.

Notifíquese en términos de Ley, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como total y definitivamente concluido.

Es la cuenta.

MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO:
Continúe por favor.

JIN-071/018

LICENCIADO DANIEL ALBERTO BARBOZA CASILLAS (Transcripción de la cuenta rendida)

*Doy cuenta del proyecto para resolver el Juicio de inconformidad identificado con la clave **JIN-071/2018**, formado con motivo de la demanda promovida por el partido político Encuentro Social, por medio del cual, impugna “el Acuerdo identificado como **IEPC-ACG-306/2018**, mediante el cual se resolvió la asignación de regidurías por el principio de Representación Proporcional “.*

En la propuesta, se advierte que del escrito de demanda, el actor hace valer un motivo de agravio, relativo a que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, al efectuar la asignación de regidurías por resto mayor, realizó de manera incorrecta la fórmula, lo que a decir del actor, trajo como consecuencia que se otorgará erróneamente una regiduría al candidato independiente, en vez de otorgarle tal regiduría a la Coalición Juntos Haremos Historia, ya que a

su consideración, contaba con el número suficiente de votos para que se le asignara una regiduría por resto mayor.

Ahora bien, en el proyecto se propone declarar infundado el agravio esgrimido por el actor por las razones siguientes.

Del análisis del acuerdo impugnado, por lo que ve a la aplicación de la fórmula para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, correspondiente al municipio de Tuxpan, Jalisco, se advierte que, una vez asignados regidores por cociente natural, resultaron con un resto mayor el Partido Revolucionario Institucional y el candidato independiente Antonio Horacio Cruz Baltazar, por lo que se les asignó una regiduría a cada uno.

De lo anterior, se advierte que el Consejo General del Instituto Electoral local, aplicó de manera correcta la fórmula para la asignación de regidores de representación proporcional al seguir el procedimiento establecido por el Código Electoral local.

*En consecuencia, se propone **confirmar** en lo que fue materia de impugnación, la asignación de regidurías por el principio de Representación Proporcional en Tuxpan, Jalisco.*

*Así, por los motivos y fundamentos jurídicos que contiene el proyecto de cuenta, es que la **Magistrada Ponente Ana Violeta Iglesias Escudero**, propone los siguientes puntos resolutiveos en el Juicio de Inconformidad, **JIN-071/2018**, que por su instrucción, me permito leer:*

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La **jurisdicción y competencia** del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver del presente Juicio de Inconformidad, la legitimación del actor, la personería de su representante y la procedencia del juicio, quedaron acreditados en los términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral local, identificado como **IEPC-ACG-306/2018**, de fecha 10 de julio de 2018.

Notifíquese en términos de Ley, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como total y definitivamente concluido.

Es la cuenta.

MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO:
Continúe por favor.

JIN-076/018 y ACUMULADO JDC-152/2018

LICENCIADO DANIEL ALBERTO BARBOZA CASILLAS (Transcripción de la cuenta rendida)

Doy cuenta del proyecto para resolver el Juicio de inconformidad identificado con la clave JIN-076/2018 y su Acumulado JDC-152/2018, formado con motivo de la demanda promovida por el Partido Acción Nacional, y Lizbeth Adriana Rojas Rosales, en su calidad de candidata a

munícipe propietaria 2, de la planilla postulada por el mencionado ente político al Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, por medio del cual, impugna “el Acuerdo identificado como IEPC-ACG-238/2018, mediante el cual se resolvió la asignación de regidurías por el principio de Representación Proporcional en el municipio de Guadalajara, Jalisco “.

En la propuesta, se advierte que de los escritos de demanda, los actores hacen valer como único agravio, relativo a la asignación de regidores de representación proporcional en el municipio de Guadalajara, Jalisco, aprobada mediante acuerdo IEPC-ACG-238/2018 del Consejo General del Instituto Electoral local, de fecha de 10 de julio de 2018, ya que a decir de los promoventes, en el mismo no se observaron los límites de sobre y sub representación, de conformidad a lo establecido en la jurisprudencia 47/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal.

Ahora bien, en el proyecto se propone declarar infundado el agravio esgrimido por los actores por las razones siguientes.

Del estudio del acuerdo impugnado se desprende que, el Consejo Electoral local procedió a realizar la fórmula para la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional, correspondientes al municipio de Guadalajara, Jalisco, de conformidad al Código en la materia, acto seguido la responsable realizó el análisis de la sobre y sub representación, en observancia a la Jurisprudencia 47/2016, el cual quedó plasmado en el anexo 2 del acuerdo IEPC-ACG-238/2018, de ahí lo infundado de su agravio.

En consecuencia, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación, la asignación de regidurías por el principio de Representación Proporcional, para el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.

*Así, por los motivos y fundamentos jurídicos que contiene el proyecto de cuenta, es que la Magistrada Ponente Ana Violeta Iglesias Escudero, propone los siguientes puntos resolutivos en el Juicio de Inconformidad, **JIN-071/2018 y su acumulado JDC-152/2018**, que por su instrucción, me permito leer:*

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La **jurisdicción y competencia** del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver del presente Juicio de Inconformidad, la legitimación de los actores, la personería del representante y la procedencia del juicio, quedaron acreditados en los términos de la presente resolución.

SEGUNDO. **Se confirma** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral local, identificado como **IEPC-ACG-238/2018**, de fecha 10 de julio de 2018.

Notifíquese en términos de Ley, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como total y definitivamente concluido.

MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO: Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de resolución que escuchamos.

Si no hay ninguna intervención, por favor Secretario tome la votación nominal correspondiente.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Con gusto Magistrado Presidente.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrada Ana Violeta Iglesias Escudero.

MAGISTRADA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: “A favor”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado José de Jesús Angulo Aguirre.

MAGISTRADO DOCTOR JOSÉ DE JESÚS ANGULO AGUIRRE: “A favor”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Everardo Vargas Jiménez.

MAGISTRADO MAESTRO EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ: “A favor”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Tomás Vargas Suárez.

MAGISTRADO LICENCIADO TOMÁS VARGAS SUÁREZ: “A favor”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Rodrigo Moreno Trujillo.

MAGISTRADO DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO: “A favor”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Presidente, registro 5 cinco votos a favor, los cinco proyectos de resolución se aprueban por **UNANIMIDAD** de votos.

MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO: Gracias Secretario, vista la votación emitida registre en el acta de sesión, que los expedientes, identificados con las siglas y números **JIN-026/2018; JIN-030/2018; JIN-038/2018; JIN-071/2018 y JIN-076/2018 y acumulado JDC-152/2018** fueron aprobados por **UNANIMIDAD** de votos.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Tomo nota Magistrado Presidente.

Previo análisis y discusión, la y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por UNANIMIDAD de votos resuelven: Se aprueban las resoluciones dictadas en los expedientes identificados con las siglas y números JIN-026/2018; JIN-030/2018; JIN-038/2018; JIN-071/2018 y JIN-076/2018 y acumulado JDC-152/2018.

MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO: Magistrada, Magistrados, los siguientes juicios de inconformidad se

encuentran turnados en la ponencia a cargo del Magistrado **José de Jesús Angulo Aguirre**, para lo cual le cedo el uso de la voz Magistrado para que exponga sus proyectos de resolución.

MAGISTRADO DOCTOR JOSÉ DE JESÚS ANGULO AGUIRRE: Gracias Señor Presidente, con la venia del Pleno, solicito la presencia de la Licenciada Verónica Pía Silva Rojas relatora de la ponencia a mi cargo para que dé cuenta a este Honorable Pleno de los asuntos de la convocatoria del día de hoy de lectura a la parte propositiva que regirán los mismos.

JIN-024/2018 y acumulados JIN-061/2018, JIN-062/2018, JIN-068/2018 y JIN-084/2018

LICENCIADA VERÓNICA PÍA SILVA ROJAS (Transcripción de la cuenta rendida)

Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados

Doy cuenta del proyecto de resolución del juicio de inconformidad 24 de 2018 y sus acumulados, promovidos en contra de los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección, la expedición de la constancia de mayoría y la asignación de representación proporcional de la elección municipal del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

*En el proyecto que se somete a su consideración se realizó el estudio del error aritmético en el acta de cómputo municipal, resultando **fundados** los motivos de agravio. Por lo que se realizó la corrección del cómputo respectivo, y se analizaron las causales de nulidad de votación recibida en casilla previstas en las fracciones III, X y XI, del artículo 636 del Código en la materia; respecto de 43 casillas individualizadas por el actor, actualizándose la causal de nulidad en una de ellas.*

*En cuanto a la nulidad de elección, por violación a los principios rectores de equidad e imparcialidad, los agravios devienen **infundados**, toda vez que el actor refiere se utilizaron recursos públicos del Ayuntamiento, y publicidad ilegal en la campaña de la candidata electa, y en el caso, las probanzas aportadas resultaron insuficientes para acreditar los hechos. Respecto del supuesto rebase del tope de campaña, en el expediente obra documental pública, en la que se hace constar que en el caso de la planilla electa, no se actualizó tal supuesto.*

*Por otra parte, se propone declarar **inatendibles**, los motivos de agravio relacionados con las coaliciones y registro de candidatos, toda vez que los actos propios del desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas, lo cual otorga certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los participantes en los mismos.*

*Finalmente, por lo que ve a la asignación de representación proporcional, resultaron **infundados** los motivos de disenso, en razón de que el Consejo General del Instituto Electoral, ajustó su actuación a los términos del marco jurídico y jurisprudencial atinente.*

Toda vez que del estudio efectuado, se modificaron los resultados del

cómputo municipal consignados en el anexo 2, del acuerdo IEPC-ACG-296/2018, lo procedente es que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, realice, de nueva cuenta, la asignación de municipales por el principio de representación proporcional

Por lo que se proponen en el proyecto de la cuenta los siguientes resolutivos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. La **jurisdicción y competencia** del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver del presente Juicio de Inconformidad y acumulados, quedaron acreditadas en los términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **declara la nulidad de la votación** recibida en la casilla **3345 C1**, de la elección de municipales de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, en los términos de esta sentencia.

TERCERO. Se **modifican** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, para quedar en los términos precisados de esta resolución.

CUARTO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez de la elección por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

QUINTO. Se **modifican** los resultados consignados en el anexo 2, del acuerdo IEPC-ACG-296/2018, y se **ordena** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para que en el plazo concedido, cumpla con ordenado en la presente resolución.

Notifíquese en términos de ley, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como total y definitivamente concluido.

Es la cuenta.

MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO:
Continúe por favor.

JIN-091/2018

DOCTORA BERTHA SÁNCHEZ HOYOS (*Transcripción de la cuenta rendida*)

Con su permiso: Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados:

En cuanto al proyecto de resolución del JIN-091/2018, interpuesto por el partido político Movimiento Ciudadano, en contra del acuerdo IEPC-ACG-293/2018, mediante el cual el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, declaró la validez de la elección municipal de Teuchitlán, Jalisco, y efectuó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, por considerar que dicha asignación fue efectuada indebidamente, dejando al partido político actor subrepresentado.

El actor controvierte el acuerdo mediante tres agravios:

En el primero alega la violación al principio de proporcionalidad respecto de la votación obtenida, asegurando que “la fórmula para la obtención del cociente natural y resto mayor son desproporcionadas e inequitativas”.

Su segundo agravio lo hace consistir en la subrepresentación derivada de la asignación efectuada por el Instituto Electoral, en tanto que como tercer agravio alega la emisión de dos votos particulares al Acuerdo impugnado.

La consulta encontró inoperantes la totalidad de los agravios, toda vez que no se dirigen a controvertir el acuerdo, ni la fórmula mediante la cual se efectuó la asignación de regidores de representación proporcional para el municipio de Teuchitlán, sino que se enderezan contra la fórmula de asignación prevista por el Código Electoral y contienen cálculos al margen de dicho procedimiento para demostrar lo inequitativo que a su parecer resulta.

De igual forma la referencia a los supuestos votos particulares constituyen manifestaciones vagas e imprecisas, imposibles de ser traducidas en un estudio respecto de la legalidad del acto impugnado.

Adicionalmente, como se desprende de la lectura de los considerandos expuestos en el acuerdo IEPC-ACG-293/2018, así como de la revisión de su Anexo 2, la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, fue hecha por el Consejo General del Instituto Electoral, en estricto apego al procedimiento previsto por la normativa electoral aplicable.

Por lo que se propone el resolutive

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de la controversia, el acuerdo IEPC-ACG-293/2018.

NOTIFÍQUESE la presente resolución en términos de ley y en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Es la cuenta.

MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO:
Continúe por favor.

JIN-096/2018

DOCTORA BERTHA SÁNCHEZ HOYOS (Transcripción de la cuenta rendida)

A continuación doy cuenta del proyecto de resolución del juicio de inconformidad 96 de 2018, presentado por Alberto Maldonado Chavarín, candidato a la Presidencia Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, por la coalición “Juntos haremos Historia”, porque a su juicio, sobrevino causa de inelegibilidad de la ciudadana María Elena Limón García y los integrantes de su planilla.

En su demanda y ampliación, el actor refiere que la candidata a la presidencia municipal y cinco integrantes de su planilla que resultaron electos, se reincorporaron a sus cargos de servidores públicos, en forma posterior al día de la elección, sin esperar que fuera declarada válida la elección constitucional.

*En el proyecto, se propone calificar sus motivos de disenso como **infundados**, por lo siguiente:*

El requisito de elegibilidad, materia de controversia, está previsto en los artículos 74, fracción IX de la Constitución Política y 11, párrafo 1, fracción IX del Código Electoral, en ambos ordenamientos de orden local, se prevé el plazo de 90 días que deberán observar los servidores públicos para la separación del cargo previo a la elección, más no se establece que deba abarcar todo el proceso electoral de que se trate.

En mérito de lo razonado es inatendible la solicitud del actor, de considerar inelegibles a los candidatos electos, toda vez que respetaron el mandato constitucional y legal de separarse de su cargo 90 noventa días antes de la jornada electoral.

El resolutivo de la propuesta es el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEPC-ACG-296/2018 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que califica la elección de municipales celebrada en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco; así como la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, con motivo de la elección concurrente 2017-2018, en los términos precisados en esta resolución.

Notifíquese en términos de ley y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como total y definitivamente concluido.

Es la cuenta.

MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO:
Continúe por favor.

JIN-099/2018

DOCTORA BERTHA SÁNCHEZ HOYOS (Transcripción de la cuenta rendida)

Doy cuenta también del proyecto de resolución del juicio de inconformidad 99 de 2018, presentado por Alberto Maldonado Chavarín, candidato a la Presidencia Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, por la coalición "Juntos haremos Historia", por la supuesta inelegibilidad de la candidata electa María Elena Limón García y los integrantes de su planilla.

En el caso, se estima que el medio de impugnación es notoriamente improcedente y, por ende, debe desecharse de plano, en términos de lo

dispuesto en el artículo 508, párrafo 1, fracción III del Código Electoral de esta entidad, pues el actor ejerció previamente su derecho de acción mediante escrito de ampliación de demanda, presentado en el JIN-096/2018, el cual, le fue admitido en su oportunidad.

Por lo que en el proyecto de cuenta se propone el resolutivo:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** el presente medio de impugnación.

Notifíquese en términos de ley y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como total y definitivamente concluido.

MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO:
Continúe por favor.

JIN-100/2018

DOCTORA BERTHA SÁNCHEZ HOYOS (*Transcripción de la cuenta rendida*)

Por último, doy cuenta del proyecto de resolución del juicio de inconformidad 100 de 2018, presentado por José Báñales Castro, candidato independiente a la Presidencia Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, al haber sobrevenido, a juicio del actor, causa de inelegibilidad de la candidata electa María Elena Limón García.

En el caso, se estima que el medio de impugnación es notoriamente improcedente y, por ende, debe desecharse de plano, en términos de lo dispuesto en el artículo 508, párrafo 1, fracción III del Código Electoral de esta entidad, pues el acto que controvierte el enjuiciante ya fue materia de estudio en la resolución dictada por este Órgano Jurisdiccional en el diverso Juicio de Inconformidad JIN-096/2018, promovido por Alberto Maldonado Chavarín, candidato a la presidencia municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, por la coalición "Juntos haremos Historia".

La causa de improcedencia consistente en la cosa juzgada, tiene sustento jurídico en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contienen el principio de la inmutabilidad de lo decidido en las sentencias firmes, elemento esencial en que se funda la seguridad jurídica.

Por lo que, el punto resolutivo que se propone en el proyecto de la cuenta es

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** el presente medio de impugnación.

Notifíquese en términos de ley y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como total y definitivamente concluido.

MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO:

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de resolución que escuchamos.

Si no hay ninguna intervención, por favor Secretario tome la votación nominal correspondiente.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Con gusto Magistrado Presidente.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrada Ana Violeta Iglesias Escudero.

MAGISTRADA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: “A favor”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado José de Jesús Angulo Aguirre.

MAGISTRADO DOCTOR JOSÉ DE JESÚS ANGULO AGUIRRE: “A favor”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Everardo Vargas Jiménez.

MAGISTRADO MAESTRO EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ: “A favor”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Tomás Vargas Suárez.

MAGISTRADO LICENCIADO TOMÁS VARGAS SUÁREZ: “A favor”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Rodrigo Moreno Trujillo.

MAGISTRADO DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO: “A favor”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Presidente, registro 5 cinco votos a favor, los cinco proyectos de resolución se aprueban por **UNANIMIDAD** de votos.

MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO: Gracias Secretario, vista la votación emitida registre en el acta de sesión, que los expedientes identificados con las siglas y números **JIN-024/2018 y acumulados JIN-061/2018, JIN-062/2018, JIN-068/2018 y JIN-084/2018; JIN-091/2018; JIN-096/2018; JIN-099/2018 y JIN-100/2018** fueron aprobados por **UNANIMIDAD** de votos.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Tomo nota Magistrado Presidente.

Previo análisis y discusión, la y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por UNANIMIDAD de votos resuelven: Se aprueban las resoluciones dictadas en los expedientes identificados con las siglas y números JIN-024/2018 y acumulados JIN-

061/2018, JIN-062/2018, JIN-068/2018 y JIN-084/2018; JIN-091/2018; JIN-096/2018; JIN-099/2018 y JIN-100/2018.

MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO:
Muchas gracias Secretario.

Magistrada, Magistrados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27 fracción II del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, está a su consideración decretar un receso de hasta 05 minutos.

Solicito se sirvan manifestar en votación económica si están de acuerdo con lo anterior.

MAGISTRADA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: “A favor”.
MAGISTRADO JOSÉ DE JESÚS ANGULO AGUIRRE: “A favor”.
MAGISTRADO EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ: “A favor”.
MAGISTRADO TOMÁS VARGAS SUÁREZ: “A favor”.
MAGISTRADO RODRIGO MORENO TRUJILLO: “A favor”.

MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO:
Gracias. Vista la votación por unanimidad, se decreta un receso de hasta 05 cinco minutos, lo anterior siendo las 13:07 trece horas con siete minutos.

Previo análisis y discusión, la y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por UNANIMIDAD de votos, decretan un receso de hasta 05 cinco minutos.

MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO:
Secretario General de Acuerdos, para constancia en actas, reanudamos la presente sesión siendo las 13:25 trece horas con veinticinco minutos.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Tomo nota Magistrado Presidente.

Se **reanuda la sesión** siendo las 13:25 trece horas con veinticinco minutos.
Conste. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO:
Continuando con la sesión y en razón de que los siguientes dos asuntos se encuentran en la ponencia a cargo del **Magistrado Everardo Vargas Jiménez**, le cedo el uso de la voz Magistrado para que exponga sus proyectos de resolución.

MAGISTRADO MAESTRO EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ: Muchas gracias, solicito la colaboración del secretario relator Armando Acosta Villavicencio para que dé cuenta de los asuntos programados para el día de hoy y de lectura a los puntos resolutivos que se proponen.

JIN-016/2018 Y ACUMULADO JIN-081/2018

LICENCIADO ARMANDO ACOSTA VILLAVICENCIO (Transcripción de la cuenta rendida)

Con la autorización de ustedes, doy cuenta del proyecto de resolución del Juicio de Inconformidad 16 y acumulado 81 del 2018, promovido por Ulises Martín Godoy Yacaman, en su carácter de candidato por el Partido Acción Nacional a la presidencia municipal de Ixtlahuacán del Río, Jalisco.

A través del juicio de referencia, el actor impugna los resultados del cómputo municipal en Ixtlahuacán del Río, Jalisco, la declaración de validez de la elección municipal y la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Del análisis de las demandas, se desprende que en síntesis el promovente expuso cinco motivos de agravio.

En cuanto al primero, se considera inoperante, ya que el actor manifestó que se negaron a recibirles escritos de incidentes o protesta a los representantes de su partido ante las casillas electorales, sin que acreditara sus afirmaciones con los elementos probatorios necesarios.

En cuanto al segundo y tercero de los agravios, se consideran infundados, ya que el promovente señaló la existencia de diversas irregularidades el día de la jornada electoral en tres casillas, sin embargo, en las diversas actas de esas casillas no se plasmó algún incidente con el que se acreditara la causal de nulidad de la votación.

Por lo que respecta al cuarto agravio, se considera infundado, ya que conforme a la legislación electoral, la determinación sobre rebase de topes de gastos de campaña es una facultad exclusiva del Instituto Nacional Electoral, mediante la emisión del dictamen correspondiente, y es a partir de dicha resolución, cuando, en su caso, se podría determinar las consecuencias jurídicas derivadas del mismo, en concreto los alcances que pudiera tener respecto a la elección de munícipes de Ixtlahuacán del Río, Jalisco.

En tal sentido, en constancias del expediente consta el oficio que fue recibido con fecha veintiuno de agosto del presente año, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, informó que el candidato ganador de la elección a la presidencia de dicha municipalidad y su planilla, no rebasaron el tope de gastos de campaña autorizados.

Finalmente, en lo que se refiere al quinto agravio, se estima infundado, en razón de que el procedimiento de asignación de regidores por el principio de representación proporcional que realizó el Consejo General del Instituto Electoral local en dicho municipio, se ajustó a la normatividad establecida para tal efecto.

Lo anterior, en virtud de que todas las planillas que compitieron en la elección municipal, ya sea a través de coaliciones o partidos políticos en lo individual y no obtuvieron el triunfo de mayoría relativa, tienen el derecho a participar en la asignación de representación proporcional al haber obtenido por los menos el 3.5 % de la votación, ello de conformidad con el artículo 75 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 25 del código electoral local.

Por tal motivo, se considera no le asiste la razón al enjuiciante, en el sentido de que no debería haberse asignado una regiduría a la planilla de la coalición "Juntos Haremos Historia", ya que la votación que recibió dicha colación se considera indivisible para los efectos del presente

asunto y en consecuencia, el resto mayor de votos no utilizados de la coalición es mayor al del Partido Acción Nacional.

Así, por las razones y fundamentos jurídicos se proponen a ustedes, los siguientes puntos resolutivos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. La **jurisdicción y competencia** de este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad; la **legitimación y personería** de las partes, así como la **procedencia del mismo**, quedaron acreditadas en los términos expuestos la sentencia.

SEGUNDO. Son **inoperantes e infundados** los motivos de agravio planteados por la parte actora en su demanda relativa al presente Juicio de Inconformidad, en los términos de lo resuelto en la presente sentencia.

TERCERO. Se **confirman los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección municipal de Ixtlahuacán del Río, Jalisco, la declaración de validez de dicha elección municipal y la asignación de regidores de representación proporcional**, en los términos precisados en la presente sentencia.

Notifíquese la presente resolución en los términos que dispone el Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, y en su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido.

Es la cuenta.

MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO:
Gracias, continúe por favor.

JDC-147/2018

LICENCIADO ARMANDO ACOSTA VILLAVICENCIO (*Transcripción de la cuenta rendida*)

Con su autorización:

Doy cuenta del proyecto para resolver en definitiva el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, número 147/2018, promovido por Laura Angélica Martínez Hernández y otros, por su propio derecho, a fin de impugnar la negativa de reincorporación al cargo de regidores tomada en el punto número cinco de acuerdo de la Sesión Extraordinaria del Pleno del Ayuntamiento de Villa Corona, Jalisco, el 19 de julio del año en curso.

La litis en el asunto, consiste en determinar si el acuerdo tomado en la sesión emitida por el Ayuntamiento de Villa Corona, Jalisco, en la cual se negó la reincorporación al cargo de regidores, se encuentra ajustado a derecho o no, esto es, si las causas que motivaron las renunciaciones de los actores en el presente juicio, calificadas como graves, fueron fundadas.

*Ahora bien, por cuanto a la presentación y trámite de la renuncia presentada por un regidor en funciones, de una interpretación de los artículos 73 y 110 de la Constitución Política local, en concordancia con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que las renunciaciones a los cargos de elección popular deben reunir los siguientes elementos: sólo puede renunciar el regidor que haya asumido el cargo y esté en funciones; que el interesado debe manifestar, por cualquier medio, de manera incuestionable, su voluntad de renunciar al cargo conferido; esa manifestación de voluntad se presentará ante el propio ayuntamiento y que **para renunciar se requiere que exista una causa justificada calificada como grave** por el ayuntamiento correspondiente.*

Sólo hasta entonces, será procedente determinar si la renuncia resulta justificada, en términos de la legislación vigente en el Estado.

Siendo el ejercicio de la función pública, conferida por el voto ciudadano, una cuestión de interés público, las causas de separación del encargo, deben estar plenamente justificadas y apoyadas en hechos calificados en forma directa por el órgano competente del Estado, y no es hasta entonces y por circunstancias realmente trascendentes y justificadas, que se pueden aceptar dichas renunciaciones, es decir, los intereses personales de los funcionarios públicos, electos por el voto popular, son relevados por el interés público del ejercicio de la función que les ha sido encomendada por la ciudadanía.

*En el caso concreto, el Pleno del Ayuntamiento de Villa Corona, en forma indebida, calificó de graves las renunciaciones, toda vez que de las constancias que obran en actuaciones, las causas de la renuncia que califica la responsable, corresponden en realidad a actos posteriores consecuencia de la renuncia y no a las causas que motivaron la renuncia, por tanto al advertirse una simple manifestación de intereses particulares como motivo de su intención de separarse del cargo, ello no es razón suficiente para cumplir con el requisito indispensable de “**causa grave**” que prevé el artículo 110 de la Constitución local.*

*De acuerdo a lo expuesto, resulta **fundado** el motivo de agravio de los demandantes y lo procedente conforme a derecho es **revocar** el punto de acuerdo número cinco del orden del día de la Cuadragésima Séptima Sesión Extraordinaria del Pleno del Ayuntamiento de Villa Corona, Jalisco del diecinueve de julio de dos mil dieciocho, que niega la solicitud de reincorporación de los promoventes y como consecuencia, se deberá restituir en el pleno uso y goce de sus derechos político-electorales, en su vertiente a ejercer el cargo, en la función de regidores integrantes del Ayuntamiento de Villa Corona, Jalisco a los promoventes, con todos los derechos y deberes inherentes al cargo.*

Atendiendo a las consideraciones jurídicas vertidas en el proyecto de cuenta, el Magistrado Ponente propone, los siguientes puntos resolutive:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. La **Jurisdicción y Competencia** del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, quedaron acreditadas en los términos precisados en esta sentencia.

SEGUNDO. Se **revoca** el punto de acuerdo número cinco de la Cuadragésima Séptima Sesión Extraordinaria del Pleno del Ayuntamiento de Villa Corona, Jalisco en los términos precisados en la sentencia.

TERCERO. Se ordena al Ayuntamiento Constitucional de Villa Corona restituir a los ciudadanos Laura Angélica Martínez Hernández, Inoscencia Contreras Preciado, Darlin Kisquella Uribe Robles, José Gregorio Ramírez Barrón, Daniel Valle Paredes y Leobardo Castro Veloz en su cargo de regidores, con todos los derechos y deberes inherentes al cargo, en los términos precisados en esta sentencia.

Notifíquese la presente resolución en los términos de ley; y en su oportunidad, **archívese** el presente juicio como asunto total y definitivamente concluido.

Es la cuenta.

MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO:
Muchas gracias.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de resolución.

Al no haber intervenciones, le solicito Secretario tome la votación nominal correspondiente.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Con gusto Magistrado Presidente.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrada Ana Violeta Iglesias Escudero.

MAGISTRADA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: “A favor”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado José de Jesús Angulo Aguirre.

MAGISTRADO DOCTOR JOSÉ DE JESÚS ANGULO AGUIRRE: “A favor”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Everardo Vargas Jiménez.

MAGISTRADO MAESTRO EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ: “A favor”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Tomás Vargas Suárez.

MAGISTRADO LICENCIADO TOMÁS VARGAS SUÁREZ: “A favor”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Rodrigo Moreno Trujillo.

MAGISTRADO DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO: “A favor”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Presidente, registro 5 cinco votos a favor, los dos proyectos de resolución se aprueban por **UNANIMIDAD** de votos.

MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO: Gracias Secretario, vista la votación emitida registre en el acta de sesión, que los expedientes identificados con las siglas y números **JIN-016/2018 y acumulado JIN-081/2018; así como el JDC-147/2018** fueron aprobados por **UNANIMIDAD** de votos.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Tomo nota Magistrado Presidente.

Previo análisis y discusión, la y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por UNANIMIDAD de votos resuelven: Se aprueban las resoluciones dictadas en los expedientes identificados con las siglas y números JIN-016/2018 y acumulado JIN-081/2018; así como el JDC-147/2018.

MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO: Muchas gracias Secretario.

MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO: Magistrada, Magistrados los siguientes juicios de inconformidad se encuentran turnados en la ponencia a cargo del Magistrado **Tomás Vargas Suárez**, para lo cual le cedo el uso de la voz Magistrado para que nos exponga sus proyectos de resolución.

MAGISTRADO LICENCIADO TOMÁS VARGAS SUÁREZ: Gracias Señor Presidente, llamo a la mesa de la relatoría a la Licenciada Luisa Cristina Tello Gudiño, para que exponga los proyectos que someto a su consideración y puntos resolutiveos que se acompañan a los mismos.

JIN-005/2018 Y ACUMULADO JIN-087/2018

LICENCIADA LUISA CRISTINA TELLO GUDIÑO (*Transcripción de la cuenta rendida*)

*Buena tarde magistrado presidente, magistrada y magistrados, con su autorización, doy cuenta del proyecto para resolver el **Juicio de Inconformidad**, identificado como **JIN-005/2018 Y SU ACUMULADO JIN-087/2018**, promovidos por los **Partidos Revolucionario Institucional y MORENA**, a fin de impugnar el cómputo municipal de la elección de Bolaños, Jalisco, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría del candidato de la coalición Por Jalisco al Frente.*

*En el **CONSIDERANDO VI**, se hace la precisión de agravios y causas de nulidad invocadas, en donde respecto al JIN-005/2018, una vez que se hace la suplencia en la deficiente expresión de los agravios, se fijan dos, el primero relacionado a que solamente se instalaron 4 de las 10 casillas que estaban autorizadas, previo a la medida emitida por el INE, por lo*

que para el accionante se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 636, fracción X, en relación con el diverso 638, párrafo 1, fracciones I, III y IV, inciso b) del código de la materia; y el segundo agravio ya que al no instalarse la totalidad de las casillas, aproximadamente el 60% de los electores del municipio dejaron de votar, vulnerándose con ello el artículo 35, fracción II, de la Carta Magna, lo que se considera un a irregularidad grave y no reparable durante la jornada electoral, al faltar más de la mitad de los ciudadanos en emitir su voto, por lo que se viola la certeza de la emisión del voto, actualizándose lo previsto en el artículo 644, párrafo 1, fracción I, del código de la materia, es decir, la violación al principio constitucional de certeza.

Por lo que ve al JIN-087/2018, MORENA impugna el acuerdo IEPC-ACG-216/2018, ya que señala que causa agravio que no obstante las autoridades electorales trataron de llegar a un acuerdo con la comunidad Wixárica, no hubo proceso de consulta previa, libre e informada, respecto a que se les permitiera la instalación de las casillas aprobadas originalmente para el municipio.

Así en el **CONSIDERANDO VII** se hace el estudio de los agravios, y por cuestión de método se analiza primero el **JIN-087/2018**, del que se propone el sobreseimiento, ya que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 509, párrafo 1, fracción III, del código electoral, consistente en la consumación del acto reclamado de manera irreparable, ya que el agravio esgrimido por el accionante, está encaminado a controvertir el acuerdo mediante el cual el INE dio de baja seis de las diez casillas aprobadas para el municipio de Bolaños, Jalisco, mismo que fue cosa juzgada por la Sala Regional Guadalajara y quedó firme, de ahí que no será posible resarcir al accionante en la posible afectación que señala la causa.

Ahora bien, en el estudio del agravio a), del JIN-005/2018, que hace valer la causa de nulidad prevista en la fracción X, párrafo 1, del artículo 636, en relación con el diverso 638, párrafo 1, fracciones I, III y IV, inciso b), del Código de la materia, el agravio se califica **INFUNDADO**, ya que el accionante no impugna de manera específica alguna de las casillas legalmente aprobadas para que este Órgano Resolutor esté en condiciones de revisar las posibles irregularidades acontecidas el día de la jornada electoral.

Respecto al agravio b), se hace el análisis de la vulneración al principio constitucional de CERTEZA, del que se hace el análisis sobre la base del DERECHO DE VOTO O SUFRAGIO que debe ser garantizado por el estado para todo ciudadano mexicano.

Una vez que se procedió a establecer el marco jurídico y convencional aplicable, se procedió a la revisión del caso concreto, en el que se arribó a la conclusión de que efectivamente se vulneró el principio de certeza, ya que no obstante el Instituto Nacional Electoral al momento de acordar la instalación de cuatro casillas, previó que los ciudadanos podrían ejercer su derecho al voto en las casillas especiales, no obstante, ello, la autoridad administrativa electoral local fue omisa en garantizar que efectivamente se contaran con los elementos para la emisión del sufragio.

En efecto, la propia autoridad administrativa reconoció que las boletas para la elección de municipales de Bolaños, Jalisco, fueron resguardadas en la bodega del Instituto Electoral local, y además que en las casillas especiales a las que podría acudir el ciudadano de Bolaños a emitir su sufragio, **no se enviaron boletas del referido municipio**, por lo que

evidentemente era imposible que aun cuando llegara alguno a pretender hacer uso de su derecho constitucional de voto activo, jamás iba a poderlo ejercer, por la inexistencia de las citadas boletas en las casillas, aunado a la distancia de la ubicación de las casillas especiales, es decir, en Colotlán, Jalisco a tres horas quince minutos de distancia, y en Tequila, a una distancia aproximada de ocho horas.

Así, este Tribunal Electoral considera que existieron irregularidades graves y sustanciales provocadas por la omisión de la autoridad administrativa electoral, aunado a que se comprueba que efectivamente no se recibió la votación del 60% de la población, si se toma en consideración que en el proceso electoral 2015 de la elección de Bolaños, Jalisco, votaron 4472 ciudadanos, mientras que este proceso únicamente emitieron sufragio 1699 ciudadanos.

Ante lo FUNDADO del agravio por violación a principios constitucionales, se DECLARA LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN DEL MUNICIPIO DE BOLAÑOS, JALISCO.

Conforme a lo expuesto, los puntos RESOLUTIVOS que se proponen en el proyecto son los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La **jurisdicción y competencia** del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver del presente Juicio de Inconformidad, quedaron acreditados en los términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **sobresee** el juicio de inconformidad **JIN-087/2018**, conforme a lo previsto en el artículo 510, párrafo 1, fracción III, del Código de la materia, en términos del considerando VIII, punto 7.1. de la presente sentencia.

TERCERO. Se **declara la nulidad de la elección** de Presidente Municipal, Síndico y Regidores al Ayuntamiento de Bolaños, Jalisco.

CUARTO. Se **revoca** la constancia de mayoría otorgada a la coalición “Por Jalisco al Frente”, la asignación de regidores de representación proporcional, así como la declaración de validez de la elección de munícipes de Bolaños, Jalisco.

QUINTO. Se **ordena hacer del conocimiento** del Congreso del Estado de Jalisco, así como del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por ser de su competencia la convocatoria y organización de elecciones extraordinarias, a efecto de elegir Presidente Municipal, Síndico y Regidores en el municipio de Bolaños, Jalisco.

SEXTO. Se **instruye** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para que mediante copia certificada de la presente sentencia, haga el conocimiento del Congreso del Estado de Jalisco.

Notifíquese en los términos que establece el artículo 634 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como total y definitivamente concluido.

Es la cuenta.

MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO:
Gracias, continúe por favor.

JIN-019/2018 Y ACUMULADO JIN-028/2018

LICENCIADA LUISA CRISTINA TELLO GUDIÑO (Transcripción de la cuenta rendida)

*De igual manera me sirvo a dar cuenta con el proyecto de resolución de los Juicios de Inconformidad identificados con las siglas y números **JIN-019/2018 y su acumulado JIN-028/2018**, formados con motivo de los escritos de demanda promovidos por Daniel Velazco Tabarez y Salvador Zaragoza Estrada, quienes se ostentan, el primero como Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal Electoral de Ayotlán, y el segundo como Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo Distrital Electoral 15 quince, ambos órganos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, quienes impugnan, el cómputo, recuento, declaración de validez y constancia de mayoría, así como el recuento llevado a cabo en sede distrital, respectivamente, en ambos casos de la elección de municipales de Ayotlán, Jalisco, por nulidad de votación recibida en diversas casillas.*

En el caso, al advertir que ambos Juicios de Inconformidad versan sobre la elección de municipales de Ayotlán, Jalisco, se acumuló el Juicio de Inconformidad 28 al diverso número 19, ambos de este año, a efecto de evitar sentencias contradictorias.

Una vez superadas las causales de improcedencia y verificados los requisitos de procedibilidad, se fijó la litis, misma que se constriñó a determinar si procede o no declarar la nulidad de votación recibida en casilla, por lo que ve a la elección de referencia, en razón de actualizarse las causales de nulidad invocadas, de tal forma que sea procedente o no, revocar la calificación de validez de la elección y la constancia de mayoría.

*En este sentido, por lo que ve a las casillas que fueron impugnadas bajo la causal prevista por la fracción IV, párrafo 1 del artículo 636 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, los agravios se califican como **infundados**, por las siguientes razones.*

*Por lo que ve a la casilla **224 contigua 2**, si bien no se cuenta con el dato de la fecha y la hora de la clausura de la casilla, se cuenta con el dato de entrega al consejo respectivo, siendo el 2 de julio del presente año a la 1:38 una hora con treinta y ocho minutos, no se considera extemporánea su entrega toda vez que, conforme al ENCARTE, se trata de una casilla rural, respecto de las cuales se prevé un traslado justificado de hasta 24 veinticuatro horas, plazo dentro del que se encuentra la entrega, aunado a que el recibo de entrega del paquete está dentro de los parámetros de entrega del resto de los paquetes, en razón a que el primer paquete se recibió a las 22:55 veintidós horas con*

cinquenta y cinco minutos del día primero de julio y el último a las 5:29 cinco horas con veintinueve minutos del día dos de julio, por lo que se puede válidamente concluir que en este caso específico sí se entregó el paquete en una temporalidad razonable.

*En relación a la casilla **227 contigua 2**, conforme a las constancias que integran el expediente, se tiene que se trata de una casilla rural y que el paquete se entregó una hora con veinticinco minutos después de la clausura de la casilla, por lo que igualmente no se considera tardía su entrega.*

*Ahora bien, en lo que atañe a la petición del actor de un nuevo escrutinio y cómputo, la misma resulta **inatendible** pues este Órgano Jurisdiccional ha resuelto dicha solicitud de recuento, arribando a la conclusión de que no se actualizaba alguna de las causas que pudieran dar lugar a dicho acto, aunado a la prohibición expresa de recontar casillas que ya han sido computadas.*

*Por otro lado, respecto de las casillas que fueron impugnadas por la causal establecida por la fracción II, párrafo 1 del artículo 636 del Código de la materia, los agravios se tildan de **infundados**, por las siguientes consideraciones.*

*Por lo tocante a las casillas **228 básica, 228 contigua 1, 228 contigua 2, 229 básica, 229 contigua 1, 233 básica, 233 contigua 1 y 233 contigua 2** no se logró acreditar, ni si quiera, la presencia en las mismas de los ciudadanos señalados como servidores públicos con mando superior, por lo que no ejerció la mencionada presión sobre el electorado.*

*Finalmente, en la casilla **233 contigua 3**, si bien se acreditó la presencia de una de las personas denunciadas como servidor público de mando superior, esto fue en la etapa de escrutinio y cómputo de casilla, momento en el que no se pudo generar la presión sobre el electorado, toda vez que el mismo ya había sufragado y ya no se encontraba presente en la casilla de referencia, aunado a que como se detalla en el proyecto, para que se dé la presión sobre los electores, se debe acreditar que la misma se dio con anterioridad a la emisión del voto.*

Así, con la anuencia del magistrado ponente, doy lectura a los puntos resolutivos que contiene el proyecto que se somete a su consideración:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La **jurisdicción y competencia** del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver los presentes Juicios de Inconformidad, la legitimación de los actores, la personería del promovente, y la procedencia de los mismos, quedaron acreditados en los términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Resulta **inatendible** la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo, en los términos precisados en la presente sentencia.

TERCERO. Se **confirman** los resultados de la elección de munícipes de Ayotlán, Jalisco derivados del recuento de casillas, así como declaración de

validez de la elección y la expedición de constancia de mayoría, en los términos precisados en esta resolución.

Notifíquese en los términos que establece el artículo 634 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Es la cuenta.

MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO:
Gracias, continúe por favor.

JIN-013/2018 Y ACUMULADO JIN-058/2018

LICENCIADA LUISA CRISTINA TELLO GUDIÑO (*Transcripción de la cuenta rendida*)

*Finalmente, doy cuenta del proyecto para resolver los **Juicios de Inconformidad**, identificados como **JIN-013/2018 y su acumulado JIN-058/2018**, promovidos por el Partido Nueva Alianza, a fin de impugnar el acta de cómputo municipal de Villa Hidalgo, Jalisco, así como la declaración de validez de la elección de munícipes y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría respectiva, por irregularidades que actualizan las fracciones II, III, X y XIII del artículo 636 del código de la materia, así como por el supuesto rebase del tope de gastos de campaña de parte de la planilla postulada por la coalición "Por Jalisco al Frente" en el municipio.*

*Por lo que respecta al **JIN-013/2018**, en ejercicio de la suplencia de la queja, se desvincularon las causales III y X, en virtud de que los agravios hechos valer se actualizan en las fracciones II y XIII, correspondientes a la presión sobre el electorado y usurpación de funciones de funcionarios de casilla.*

*Así en el **CONSIDERANDO VII** se hace el estudio de las **12 casillas** impugnadas por la posible presión ejercida sobre el electorado por autoridades con mando superior.*

*Una vez revisadas las actas de las casillas, la relación de representantes de los partidos políticos, los integrantes de la mesa directiva de las casillas contenida en el ENCARTE, así como el oficio remitido por el Ayuntamiento Constitucional de Villa Hidalgo, Jalisco, se arriba a la conclusión de que en relación a las casillas **2848 Contigua 1 y 2849 Contigua 1**, los agravios resultan **FUNDADOS**, ya que en la primer casilla quien se desempeñó como representante del partido Movimiento Ciudadano y en la segunda quien ejerció como representante del Partido Acción Nacional, ostentan el carácter de **autoridad con mando superior**, al desempeñar puestos de directores con personal y recursos a su cargo, además con capacidad de decisión para conceder o negar servicios públicos a los habitantes de su municipio; por lo que su presencia y permanencia genera la presunción humana de que producen inhibición en los electores tocante al ejercicio libre del sufragio. Así también quedó acreditado el elemento de la relevancia en el resultado de la votación recibida en la casilla.*

*Ahora bien, en relación a las **10 casillas** restantes, se consideraron **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el partido actor, en virtud de*

que no se actualizaron la totalidad de los elementos que integran la causal, esto es, que se acredite la presencia de la autoridad con mando superior durante la jornada electoral, que exista violencia física, cohecho soborno o presión; que se ejerza sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o sobre los electores; que esos hechos afecten la libertad o el secreto del voto; y que esto tenga relevancia para el resultado de la votación recibida en la casilla.

En el **CONSIDERANDO VIII** se hace el estudio de **3 casillas** impugnadas por la fracción XIII del artículo 636 del código de la materia, en la que señala el enjuiciante que existió usurpación de funciones de funcionarios de casilla, no obstante, del análisis de los agravios se desprende que estos van orientados a la presión sobre el electorado en dos casillas, y no por la presente causal, por lo que fueron desvinculadas.

Ahora bien, una vez que se hizo el análisis de la documentación electoral y el acervo probatorio que obra en el expediente, se arribó a la conclusión que en la casilla **2848 Contigua 2** no se detectó discrepancia entre los nombres de los funcionarios de casilla que ejercieron el cargo y los nombres de quienes resultaron insaculados por la autoridad electoral correspondiente, por lo que no se actualizan los extremos de la causal, de ahí que resulte **INFUNDADO** el agravio.

Por lo concerniente al **JIN-058/2018**, donde impugna la emisión de la constancia de mayoría y la declaratoria de validez, toda vez que los agravios hechos valer guardan identidad con los expresados en el escrito de demanda del **JIN-013/2018**, y que ocho de los nueve van dirigidos a combatir la votación recibida en casillas, estos devienen en **INOPERANTES** por descansar en hechos que ya han sido desestimados previamente.

En lo que ve al agravio subsistente, relativo al supuesto rebase del tope de gastos de campaña de parte de la planilla postulada por la coalición “Por Jalisco al Frente” en el municipio de Villa Hidalgo, Jalisco, el mismo resulta **INOPERANTE**, en virtud de que por mandato constitucional y legal es el Instituto Nacional Electoral el órgano facultado para la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos empleados en la campaña electoral por los candidatos y los partidos políticos, por lo que el Juicio de Inconformidad local no es el medio idóneo para determinar inconsistencias relacionadas con la fiscalización de las finanzas de las campañas de los candidatos. Además, como se desprende del Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización, y de las resoluciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos, la candidata a múnicipe de Villa Hidalgo, Jalisco, por la coalición “Por Jalisco al Frente”, **NO REBASÓ** el tope de gastos de campaña autorizado.

Conforme a lo expuesto al haber resultado **FUNDADOS** dos de los agravios, e **INFUNDADOS** e **INOPERANTES** el resto, los puntos **RESOLUTIVOS** que se proponen en el proyecto son los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La **jurisdicción y competencia** del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver los presentes Juicios de Inconformidad, la legitimación del actor, la personería de sus representantes, y la

procedencia de los mismos, quedaron acreditados en los términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **modifica** el cómputo municipal de elección de munícipes de Villa Hidalgo, Jalisco, en los términos precisados en esta resolución.

TERCERO. Se **revoca** la constancia de mayoría otorgada a la planilla de munícipes de la coalición integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano en el municipio de Villa Hidalgo, Jalisco.

CUARTO. Se **revoca** la asignación de munícipes por el principio de representación proporcional realizada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

QUINTO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco para que en un término de **tres días** naturales, emita la **Constancia de Mayoría** a la planilla ganadora y realice la **asignación** de munícipes por el principio de representación proporcional, conforme lo indicado en la presente sentencia.

Notifíquese en los términos que establece el artículo 634 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como total y definitivamente concluido.

Es la cuenta.

MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO: Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de resolución.

Adelante Magistrado Tomás.

MAGISTRADO LICENCIADO TOMÁS VARGAS SUÁREZ: Compañeros quisiera externar una reflexión conforme al JIN-005/2018 y su acumulado.

La reforma constitucional de junio de dos mil once, vino a construir un nuevo paradigma en el sistema jurídico mexicano, anteponiendo los derechos humanos en el lugar que siempre debieron ocupar; pilar central que sostiene el entramado jurisdiccional de nuestro país.

A partir de dicha reforma, conceptos como el principio *pro persona*, interpretación conforme, control difuso de la constitucionalidad, progresividad en los derechos humanos, principios de interdependencia e indivisibilidad, se han convertido en elementos cada vez más apropiados en el lenguaje jurídico y aunque ha encontrado ciertas resistencias, los resultados en el fortalecimiento del sistema judicial resultan incuestionables.

Los tribunales electorales han sido el mejor ejemplo de la instauración del nuevo paradigma normativo, el cual ha permitido resoluciones donde se

privilegian los derechos político electorales y se han fijado criterios que fortalecen los principios de progresividad, exhaustividad, tutela judicial efectiva, entre otros más, que se encuentran presentes en nuestro marco jurídico.

El proyecto de resolución que hoy pongo a su consideración es un claro ejemplo de ello, pues ante la evidente vulneración de principios constitucionales como son el de igualdad y universalidad al sufragio y además, acorde a lo establecido a la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO”, es que este Tribunal Electoral debe actuar de manera firme y en estricto apego a la norma fundamental y tratados internacionales, para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales, estableciendo el precedente, que su aplicación no se encuentra reservada de manera exclusiva al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, sino que estos son el elemento esencial que debe revestir todo acto o resolución de los órganos jurisdiccionales electorales.

En el caso del municipio de Bolaños, Jalisco, estamos ante la clara vulneración del derecho constitucional de voto, al tener certeza de que por lo menos el 60% de los electores no tuvo garantizado el ejercicio de ese derecho, lo que se materializó en el momento en que la junta distrital del Instituto Nacional Electoral emite un acuerdo en el que da de baja 6 de las 10 casillas que originalmente estaban autorizadas para instalarse, previendo que para garantizar precisamente el ejercicio de ese sufragio de los electores que se verían afectados por esta situación, éstos podrían acudir a las casillas especiales del distrito para emitir su voto.

No obstante lo anterior, una vez que se analizaron los hechos ocurridos el día de la jornada electoral y derivado de la instrucción del caso, se arriba a la conclusión de que el 60% de los ciudadanos con derecho a voto en el municipio, no estuvieron y no estarían en condiciones de emitir su sufragio, porque aun cuando hubieran llegado a las casillas especiales que se ubican a 3 y 8 horas de distancia de Bolaños ya que estuvieron ubicadas en Colotlán y Tequila, el ciudadano se encontraría la novedad de que no había boletas para municipales en esas casillas.

En efecto, es el propio Instituto Electoral local, el que informa a este Tribunal que las boletas para la elección de municipales de Bolaños, quedaron resguardadas en la bodega y jamás se emitió acuerdo alguno para prever lo que el INE ordenó en su acuerdo, ni siquiera los integrantes de las casillas especiales estuvieron enterados de que en ellas se podría votar para la elección de municipales.

Compañeros, no debemos avalar una elección en la que únicamente pudieron emitir su sufragio 1699 ciudadanos, cuando en el proceso electoral pasado fueron 4472; menos cuando ello se deriva directamente de la

omisión del órgano encargado de organizar la elección, de prever la circunstancia extraordinaria y especial que se vive en este municipio, y además en este caso concreto, es necesario juzgar con perspectiva intercultural, porque se trata de una comunidad indígena como es la Wixárica, ponderándose el derecho político electoral ante todo, en pro del pueblo y de la democracia. Es cuanto señor presidente.

MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO:
¿Alguna otra intervención?

Me permitiré externar algunas reflexiones sobre el juicio de inconformidad 5 al que se ha referido el Magistrado y del que se ha dado cuenta.

Como hemos escuchado en la cuenta, en estos asuntos el partido PRI y el partido MORENA reclaman en esencia la calificación y la validez de la elección celebrada en el municipio de Bolaños, debido a que por virtud de un acuerdo tomado por el Consejo Distrital 1 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Jalisco, determinó dejar de instalar seis casillas en el municipio de Bolaños en cuestión.

Así, debido a una serie de irregularidades que se presentaron el día de la jornada electoral, relacionadas con la instalación de algunas casillas especiales, que tenían la finalidad de subsanar la falta de los centros de votación que se dieron de baja, tuvo como consecuencia que se vulnerara el derecho a votar de la comunidad indígena denominada Wixárica, en ese sentido, más allá de las razones que sustentan el propio proyecto de la cuenta, acompañaré el sentido de la misma consistente en declarar la nulidad de la elección del municipio de Bolaños a efecto de que se realice una elección extraordinaria en la que se den las condiciones óptimas de participación del electorado en Bolaños y en especial en la comunidad indígena Wixárica, es mi convicción que este Tribunal Electoral tiene el deber constitucional de potenciar los derechos humanos y en el caso que se somete a nuestra jurisdicción donde se hubieren vulnerado los derechos político electorales del ciudadano buscar su adecuada restitución, lo anterior máxime que los ciudadanos que vieron mermado su derecho a votar pertenecen a un grupo que debe de ser prioritario para el Estado.

Además en este caso particular, considero que debe buscarse la solución jurídica que concilie los valores en juego, como son la democracia participativa, la organización electoral y la propia certeza, cabe señalar que en este caso concreto nos encontramos frente a un asunto atípico, pues derivado de una serie de antecedentes se suprimieron diversos centros de votación y la medida subsanadora que implementó la autoridad fue instalar casillas especiales, sin embargo las mismas se encontraban a una distancia considerable de la cabecera municipal de Bolaños, esto es a una media entre 4 y 8 horas de distancia, lo que es posible advertir haciendo acopio de **arqueología** electoral de las constancias respectivas, por ello también en el contexto descrito no fue adecuado para calificar que la elección se ajustó a los principios rectores de la materia pues si bien, se pudieron adoptar otras medidas pertinentes para mitigar el efecto negativo de la supresión de

casillas, en el caso concreto no se llevó a cabo, tal como se ha relatado en la propia cuenta, aunado a ello cabe señalar que pudieron tomarse algunas otras medidas, para el caso concreto y extraordinario como podrían ser por ejemplo, instalar casillas especiales más cerca de la localidad, informar de manera más exhaustiva a la ciudadanía del municipio o en su caso implementar ajustes razonables y extraordinarios para integrar secciones electorales más próximas al municipio entre algunas otras más, en tal sentido es imperativo que los tribunales de la democracia cumplamos nuestro papel jurisdiccional como garantes del ejercicio de los derechos fundamentales como son votar y ser votado además del ejercicio de la soberanía popular en cuanto a la renovación de las propias autoridades representativas.

En este orden de ideas, compañera Magistrada, compañeros, considero que lo procedente en este caso es generar mecanismos eficaces que garanticen la participación de las comunidades indígenas de nuestra localidad y en tal sentido los órganos jurisdiccionales nos encontramos obligados a privilegiar el principio de maximización de sus derechos político electorales, procurando en todo momento su participación en la vida democrática del propio estado.

Por ello estoy convencido que si llevamos a cabo nuevos comicios se generarán condiciones adecuadas para que el derecho a votar en las elecciones populares permitan que sean los mismos ciudadanos quienes determinen la integración de los órganos de representación popular con lo cual se garantiza la autenticidad y libertad de la elección, siempre respetando los propios derechos humanos. Por estas razones acompañaré su propuesta Señor Magistrado.

Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención? Adelante Magistrado Angulo.

MAGISTRADO DOCTOR JOSÉ DE JESÚS ANGULO AGUIRRE: Gracias Señor Magistrado.

Desde luego que avalo la postura del ponente, en donde del proyecto que me fue circulado se advierte con toda puntualidad cómo analiza esas características que tuvo esta elección, donde tenemos un grupo específico de nuestra población en donde estamos como Tribunal Electoral obligados a preservar su derecho al voto, luego entonces esta serie de circunstancias que acarrearón que no se integraran la totalidad de las casillas, que no obstante de que se dieron instrucciones para que estas se fueran a una casilla especial, estas quedaron a una distancia exorbitante para poder acudir al voto, pero lo más trascendente que me preocupa es el hecho de que esas boletas jamás estuvieron ahí y esto es una cosa que no lo podemos aceptar como Tribunal, luego entonces por eso estoy de acuerdo en el sentido y advierto con toda puntualidad cómo su proyecto Señor Magistrado va en una directriz de proteger los derechos fundamentales de esos grupos específicos de nuestra población y que como Tribunal Electoral estaremos obligados a hacerlo siempre. Es cuanto Señor Presidente.

MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO:

Al no haber más intervenciones, le solicito Secretario tome la votación nominal correspondiente.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Con gusto Magistrado Presidente.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrada Ana Violeta Iglesias Escudero.

MAGISTRADA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: “A favor”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado José de Jesús Angulo Aguirre.

MAGISTRADO DOCTOR JOSÉ DE JESÚS ANGULO AGUIRRE: “A favor”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Everardo Vargas Jiménez.

MAGISTRADO MAESTRO EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ: “A favor”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Tomás Vargas Suárez.

MAGISTRADO LICENCIADO TOMÁS VARGAS SUÁREZ: “A favor”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Rodrigo Moreno Trujillo.

MAGISTRADO DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO: “A favor”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Presidente, registro 5 cinco votos a favor, los tres proyectos de resolución se aprueban por **UNANIMIDAD** de votos.

MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO:

Gracias Secretario, vista la votación emitida registre en el acta de sesión, que los expedientes identificados con las siglas y números **JIN-005/2018 y acumulado JIN-087/2018; JIN-019/2018 y acumulado JIN-028/2018; y el JIN-013/2018 y acumulado JIN-058/2018** fueron aprobados por **UNANIMIDAD** de votos.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Tomo nota Magistrado Presidente.

Previo análisis y discusión, la y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por UNANIMIDAD de votos resuelven: Se aprueban las resoluciones dictadas en los expedientes identificados con las siglas y números JIN-005/2018 y acumulado JIN-087/2018; JIN-019/2018 y acumulado JIN-028/2018; y el JIN-013/2018 y acumulado JIN-058/2018.

MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO: Finalmente y en razón de que los últimos asuntos programados para el día de hoy, se encuentran turnados en la ponencia a mi cargo, llamo a la mesa de relatoría al **Doctor Juan Pablo Hernández Venadero** para que dé cuenta de los asuntos en mención y de lectura a los puntos resolutivos que se proponen.

JIN-004/2018 Y ACUMULADO JIN-035/2018

DOCTOR JUAN PABLO HERNÁNDEZ VENADERO (*Transcripción de la cuenta rendida*)

Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados:

Se da cuenta del proyecto para resolver el Juicio de Inconformidad 4, y su acumulado 35, ambos de este año, promovidos por el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Pihuamo, por medio del cual impugna el cómputo municipal, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias respectivas.

*En primer término, en el proyecto se propone el **sobreseimiento** del Juicio de Inconformidad 35, en razón de que el acto impugnado surgió del Consejo General del IEPC, en tanto que el representante que suscribió la demanda a nombre del Partido actor, se encuentra acreditado ante el Consejo Municipal de Pihuamo Jalisco, por lo cual se actualiza el supuesto de **falta de personería del** ciudadano José Fernando Romero Barajas para impugnar la declaración de validez de la elección, en términos de lo dispuesto por los artículos 510, párrafo 1, fracción III, con relación a lo dispuesto por los artículos 508, párrafo 1, fracción III y 612 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.*

Por otro lado, en lo que ve al diverso medio de impugnación, se propone tener por satisfechos los requisitos de procedencia y procedibilidad.

*En cuanto al **FONDO DEL ASUNTO**, en la consulta se aborda metodológicamente los agravios del Juicio de Inconformidad 4 de este año, en los cuales en esencia el partido actor argumenta que en el caso concreto se acredita la nulidad de la votación recibida en **13 casillas** instaladas en el municipio; por los supuestos previstos en las fracciones **2, 3, 6, 10 y 12** del artículo **636** del código de la materia.*

*En tal sentido, respecto al grupo de agravios relacionados con la causal 2 de presión, en la consulta se propone adjetivar los reproches como **INFUNDADOS**, dado que con el material probatorio legalmente allegado a la causa, no es posible jurídicamente tener por acreditados los hechos que narra el partido actor.*

Lo anterior es así, dado que de las copias certificadas de las actas de la jornada electoral, actas escrutinio y cómputo de casilla, hojas de incidentes y constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral al consejo; no se advierte incidentes reportados que guarden relación con los hechos narrados por el actor en su demanda.

*Por otro lado, respecto al grupo de casillas en las cuales se alega error o dolo en la computación de los votos debido a que el secretario omitió asentar el número correcto de votos que corresponde a cada partido político o coalición, lo cual pone en duda la certeza de la votación, se propone calificar **INOPERANTE**, en razón de que las casillas aducidas por el instituto político actor fueron objeto de recuento en la sede Municipal, lo que implica que las circunstancias que pudieron haber ocurrido al momento de llenar las actas de escrutinio y cómputo en relación con el resultado de la votación, quedaron subsanadas.*

*Lo anterior, máxime que el artículo 311 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de aplicación supletoria, señala que los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos siguiendo el procedimiento establecido en el mismo, **no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.***

En cuanto al grupo de casillas en las cuales se solicitó su nulidad al actualizarse el supuesto de la fracción 6, del análisis integral del agravio se advierte el interés de reclamar la determinación del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Jalisco, que negó la remoción y sustitución de funcionarios de casilla, planteada por el candidato a Presidente Municipal de Pihuamo, Jalisco, por el Partido Verde Ecologista de México.

*Sin embargo, en la consulta se califica el reproche como **INOPERANTE** en razón que el demandante **omite atacar por vicios propios** el acto reclamado, es decir, el cómputo municipal; antes bien, dirige sus esfuerzos a cuestionar una diversa resolución emitida por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Jalisco.*

*Además, el actor **omitió exponer circunstancias de modo, tiempo y lugar** por las cuales el actuar de los funcionarios en cuestión se apartó de la imparcialidad, objetividad, certeza, equidad y profesionalidad a las cuales están obligados como autoridades electorales.*

*Finalmente, en cuanto al restante grupo de casillas, relativas a las causales 10 y 12, del acervo probatorio no se lograron acreditar los hechos en que se apoya la pretensión anulatoria, de ahí que lo que se imponga en la especie es calificar e **INFUNDADOS** los motivos de queja aducidos.*

*En virtud de lo anterior, al no prosperar los agravios, procede **CONFIRMAR** el cómputo municipal de la elección, correspondiente a la elección de munícipes en Pihuamo, Jalisco, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 628, párrafo 1, fracción II, inciso a) del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, en lo que fue materia de impugnación.*

Por ello, en el proyecto se propone resolver el presente medio de impugnación y su acumulado, con base en los resolutivos que por instrucción del ponente me permito leer.

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La **jurisdicción y competencia** del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad y su acumulado; quedó acreditada en los términos expuestos en el

considerando I de esta resolución.

SEGUNDO. Se **sobresee** el Juicio de Inconformidad JIN-035/2018 en términos de lo razonado en el **considerando II** de esta sentencia.

TERCERO. Se **confirman** los resultados consignados en el **acta de cómputo municipal** de la elección de integrantes del Ayuntamiento Constitucional de Pihuamo, Jalisco, realizada por el Consejo Municipal Electoral de la citada localidad, el día cuatro de julio de dos mil dieciocho, en lo que fue materia de impugnación.

Notifíquese la presente resolución en los términos de ley; en su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido.

Es la cuenta.

MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO:
Continúe por favor.

JIN-020/2018

DOCTOR JUAN PABLO HERNÁNDEZ VENADERO (*Transcripción de la cuenta rendida*)

Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados:

Se da cuenta del proyecto para resolver el Juicio de Inconformidad 20 de este año, promovido por el ciudadano Mariano Topete Macedo, quien se ostenta con el carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Mixtlán, Jalisco, por medio del cual impugna el cómputo municipal, así como los resultados electorales y la declaración de validez de la elección de presidente municipal, síndico y regidores por ambos principios en Mixtlán, Jalisco.

En el proyecto, en primer término se propone tener por satisfechos los requisitos de procedencia y procedibilidad.

En cuanto al FONDO DEL ASUNTO, en la consulta se aborda el único agravio, consistente en la posible vulneración a la libertad del sufragio derivado del hecho que una funcionaria municipal participó como representante partidista en la casilla 1840 B, con lo cual, a juicio del promovente, se acreditó el supuesto del párrafo 1, fracción II del artículo 636, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

En la consulta se califica el agravio como INFUNDADO en razón de lo siguiente:

Está acreditado en autos, con nombramiento y nóminas, que la ciudadana Kazandra Peña Ortega se desempeñó como representante partidista en la citada casilla y que la misma ostenta el cargo de Titular de la Unidad de Participación ciudadana del Ayuntamiento de Mixtlán.

Sin embargo, en el caso concreto no se formularon hojas de incidentes relacionados con la causal de nulidad en estudio.

Además, en las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, y tampoco en la de recuento, hay manifestación o incidente al respecto.

Cabe resaltar que en la casilla impugnada se contó con la presencia de los representantes de los partidos políticos, entre ellos los del Partido Revolucionario Institucional, hoy actor, quienes no formularon escritos de incidentes.

En suma, no se advierte señalamiento relativo a que la ciudadana Kazandra Peña Ortega hubiera presionado o coaccionado a los electores o a los funcionarios de casilla, o que en su caso, hayan interferido en la recepción y cómputo de la votación, lo que refuerza el convencimiento de que en la especie no existió presión o coacción como lo refiere el partido político actor.

Además, analizada la reglamentación municipal del cargo, así como las constancias que obran en autos, es posible concluir que el cargo de Titular de la Unidad de Participación Ciudadana no puede catalogarse como de mando superior, dado que las funciones encomendadas no revisten por sí mismas un poder ostensible frente al electorado que por su sola presencia haga presumir coacción a la libertad del sufragio.

En mérito de lo anterior, no se encuentra acreditado en autos, que se hubiera ejercido presión, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o de los electores y con ello se haya vulnerado la libertad y secrecía del voto, así como el principio de certeza que rige para esta causal de nulidad, en relación con la casilla a estudio.

Ahora bien, no pasa inadvertida la manifestación de partido impugnante, en el sentido que la funcionaria del Ayuntamiento Kazandra Peña Ortega es la encargada de otorgar los apoyos y programas sociales a los ciudadanos del municipio, funciones que se prestan, a su juicio, al condicionamiento de apoyos a cambio de votar por el partido que representa.

Sin embargo, en autos no está acreditado que dicha funcionaria tenga a su cargo o ejecute programas o recursos presupuestarios de ninguna índole en el municipio, ni tampoco tiene personal a su cargo, además el partido actor omite aportar probanzas tendentes a acreditar su dicho.

Aunado a ello, cabe señalar que consta en autos el nombramiento de la Directora de Programas Sociales del Municipio, el cual recae en una diversa persona.

Por ello, en el proyecto se propone resolver el presente medio de impugnación, con base en los resolutivos que por instrucción del ponente me permito leer.

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La **jurisdicción y competencia** del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad; la legitimación y personería de las partes, así como la procedencia del mismo, quedaron acreditadas en los términos expuestos en los **considerandos I, II y III** de esta resolución.

SEGUNDO. Se declaran **infundados** los motivos de agravio formulados por el Partido Revolucionario Institucional, en los términos que quedaron precisados en el último **considerando** de esta resolución.

TERCERO. Se **confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de municipales de Mixtlán, Jalisco, realizada por el Consejo Municipal Electoral del citado municipio, el día cuatro de julio de dos mil dieciocho, así como el acta de recuento levantada por el Consejo Distrital 5 del propio Instituto, en lo que fue materia de impugnación.

CUARTO. Se **confirma** la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría expedidas a la planilla que obtuvo la mayoría de votos, respecto de la elección de municipales en Mixtlán, Jalisco, en los términos expuestos en esta sentencia.

Notifíquese la presente resolución en los términos de ley; en su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido.

Es la cuenta.

MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO:
Continúe por favor.

JIN-021/2018 y acumulados JDC-145/2018 y JIN-066/2018

DOCTOR JUAN PABLO HERNÁNDEZ VENADERO (Transcripción de la cuenta rendida)

Con su autorización Señor Presidente, Magistrada, Magistrados:

Se da cuenta con el proyecto para resolver el juicio de inconformidad **JIN-021/2018 y acumulados JDC-145/2018 y JIN-066/2018**, interpuestos por los candidatos a la presidencia municipal de Juanacatlán, Jalisco, propuestos por los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, contra actos emitidos por el Consejo Municipal Electoral de la citada localidad, así como por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

En ese sentido, los actores se inconforman de los resultados consignados en el acta final de cómputo municipal, haciendo valer causales de nulidad respecto de votación recibida en casilla, el error aritmético en el cómputo final derivado del recuento del Cómputo Municipal, así como la Declaración de Validez de la Elección, asignación de regidores por el principio de representación proporcional y la expedición de constancia de mayoría. Así mismo, solicitan la nulidad de elección por rebase de tope de gastos.

En el proyecto se propone declarar **infundados e inoperantes**, el grupo de agravios hechos valer por el candidato del Partido Revolucionario Institucional, respecto de la nulidad de votación recibida en casilla, en virtud de no actualizar ninguna de las establecidas en el artículo 636 del Código Electoral local.

*De igual forma, respecto al agravio relacionado con el **rebase de tope de gastos**, se propone declararlo **inoperante**, en virtud de que por mandato constitucional y legal, corresponde al INE la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos empleados en la campaña electoral por los candidatos y partidos políticos contendientes en el proceso electoral.*

*Ahora bien, respecto del agravio hecho valer por el candidato del Partido Acción Nacional, se propone declararlo **fundado**, en virtud de que una vez realizado el cotejo de los resultados obtenidos en cada una de las casillas instaladas en el Municipio de Juanacatlán, Jalisco, se advirtió que existe una diferencia respecto de la votación asentada en el Anexo 2, que forma parte del acuerdo **IEPC-ACG-250/2018**, y los resultados obtenidos del ejercicio realizado por este Tribunal.*

*En consecuencia se propone modificar el **Anexo 2** citado, respecto de los resultados de cada uno de los contendientes durante la elección municipal en Juanacatlán, Jalisco, en el proceso electoral 2017-2018, en términos de la sentencia, y ya que cualquier pronunciamiento de esta autoridad, resultaría innecesario y a nada práctico conduciría, respecto del último grupo de agravios, se propone considerarlos éstos como **inatendibles**.*

*En tales condiciones, en la propuesta se plantea resolver el juicio de inconformidad **JIN-021/2018** y **acumulados** con base a los puntos resolutivos, que por instrucción del ponente, me permito leer:*

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La **jurisdicción y competencia** del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad acumulado; la legitimación de las partes, así como la procedencia del mismo, quedaron acreditadas en los términos expuestos en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **declaran inoperantes e infundados**, los motivos de agravio enumerados del **1** al **4** en la síntesis de agravios, formulados por la actora Alexis Mabel Chávez Dueñas, en los términos precisados en la sentencia.

TERCERO. Se **declara fundado**, el agravio hecho valer por Francisco de la Cerda Suárez, **respecto del error aritmético** en los resultados del cómputo municipal de Juanacatlán, Jalisco, en los términos precisados en la presente resolución.

CUARTO. Se **modifican** los resultados consignados en el **Anexo 2**, del Acuerdo **IEPC-ACG-250/2018**, en los términos de esta sentencia.

QUINTO. Se **modifica** el Acuerdo **IEPC-ACG-250/2018**, a efecto de que aplique de nueva cuenta la fórmula electoral para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, **tomando en consideración los resultados modificados por esta sentencia**, respecto del **Anexo 2**.

SEXTO. Se **ordena** al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para que en el plazo concedido, cumpla con lo ordenado en la presente resolución.

Notifíquese en los términos de ley; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Es la cuenta.

MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO:
Continúe por favor.

JDC-121/2018

DOCTOR JUAN PABLO HERNÁNDEZ VENADERO (*Transcripción de la cuenta rendida*)

Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados:

Se da cuenta del proyecto para resolver el Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 121 de este año, promovido por Daniel Ruiz Benavides mediante el cual impugna el acuerdo de veintiséis de junio de dos mil dieciocho, dictado por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual designa a Jorge Luis Tello García como candidato a la Presidencia Municipal de Tomatlán, Jalisco, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SG-JDC-1514/2018.

*En primer término, en el proyecto se propone el **desechamiento** del Juicio ciudadano toda vez que el acto que se pretende impugnar se ha consumado de manera irreparable, por lo cual, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 509 párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco .*

En efecto, en el caso concreto aún con el dictado de una resolución de fondo no se podría colmar la pretensión del actor respecto a decretar la ilegalidad del acuerdo partidista que designa a un diverso candidato para competir por la Alcaldía de Tomatlán, Jalisco.

Lo anterior, pues tal acto forma parte de la etapa de preparación de la elección y, toda vez que ésta concluye al inicio de la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, resulta material y jurídicamente imposible que en la etapa de resultados electorales se pueda reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido.

Por ello, en el proyecto se propone resolver el presente medio de impugnación, con base en los resolutivos que por instrucción del ponente me permito leer.

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda, con base en lo razonado en el último considerando de la presente determinación.

Notifíquese la presente resolución en los términos de ley; y en su oportunidad **archívese** este expediente como asunto concluido.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistrada y señores Magistrados

MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO:
Continúe por favor.

JDC-155/2018 Y SUS ACUMULADOS

DOCTOR JUAN PABLO HERNÁNDEZ VENADERO (*Transcripción de la cuenta rendida*)

Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados:

*Se da cuenta del proyecto para resolver los Juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **155 y su acumulado 158**, ambos de este año, promovidos respectivamente por Omar Enrique Delgadillo García, Ulises Palomera Jiménez y otros ciudadanos, en el que impugnan del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el acuerdo IEPC-ACG-298/2018, por medio del cual se declaró la validez de la elección de municipales en Tomatlán, Jalisco.*

*En primer término, en el proyecto se propone el **sobreseimiento** del Juicio ciudadano respecto de Margarita Chávez Aguilar y Jaime Leonel Robles Sánchez, en razón de que se desistieron del medio de impugnación y ratificaron su voluntad ante la presencia judicial. Por lo cual, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 510, párrafo 1, fracción I, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.*

Por otro lado, es importante precisar que en este caso un grupo numeroso de ciudadanos impugna mediante Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano la declaración de validez de una elección municipal en Jalisco, por considerar que se quebrantó el principio de certeza, respecto a la persona por quien votaron. En el presente caso, en el proyecto se estima que el juicio ciudadano se puede emplear válidamente para la defensa de los derechos político-electorales.

Sin embargo, ese no es el caso de una demanda que solicita nulidad de una elección, cuando quien insta no ostenta el carácter de candidato.

Por tanto, en la consulta se estima que los promoventes carecen de legitimación e interés jurídico para instar el juicio ciudadano local contra la declaración de validez de la elección de municipales en Tomatlán Jalisco, toda vez que no acreditan el carácter de candidatos.

Finalmente, respecto de la ampliación de demanda vinculada con la presunta inelegibilidad del candidato electo, en el proyecto se declara improcedente la misma, en razón de que no se demuestra una afectación concreta en su esfera jurídica con motivo del acto de autoridad que reclaman.

Por ello, en el proyecto se propone resolver el presente medio de impugnación y su acumulado, con base en los resolutiveos que por instrucción del ponente me permito leer.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee** el juicio por lo que ve a los ciudadanos Margarita Chávez Aguilar y Jaime Leonel Robles Sánchez, con base en lo dispuesto en el **considerando II** de la presente resolución.

SEGUNDO. Son **improcedentes** los medios de impugnación y por tanto se **desechan de plano las demandas y sus ampliaciones**, lo anterior en términos de lo razonado en el último considerando de esta sentencia.

Notifíquese la presente resolución en los términos de la ley; en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Es la cuenta.

MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO:
Continúe por favor.

JIN-073/2018 y acumulados RAP-034/2018 y RAP-035/2018

DOCTOR JUAN PABLO HERNÁNDEZ VENADERO (*Transcripción de la cuenta rendida*)

Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados:

*Se da cuenta del proyecto para resolver el Juicio de Inconformidad 73, y sus acumulados Recursos de Apelación 034 y 35, todos de este año, promovidos por el Partido Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante, en el que impugna los acuerdos **IEPC-ACG-298/2018** que califica la elección de municipales celebrada en Tomatlán, Jalisco; y el diverso **IEPC-ACG-191/2018**, que resuelve la solicitud de sustitución de candidatura a favor de Jorge Luis Tello García, como candidato a la presidencia municipal de Tomatlán, Jalisco, por la coalición "Por Jalisco al Frente".*

En el proyecto, en primer término se propone el sobreseimiento de la apelación 34 en razón de que se actualiza el supuesto de la preclusión, en razón de que la facultad del partido para inconformarse del acuerdo se consumó con la presentación de la primera demanda, de tal suerte que el medio de impugnación en comento resulta improcedente.

De igual forma, en la consulta se propone sobreseer el acto relacionado con el Ayuntamiento de Tomatlán, Jalisco, contenido en la ampliación de demanda del Juicio de Inconformidad 73/2018, en razón de no encuadrar en los supuestos de procedencia del medio de defensa.

Por otro lado, en lo que ve a los demás medios de impugnación, se propone tener por satisfechos los requisitos de procedencia y procedibilidad.

En cuanto al **FONDO DEL ASUNTO**, en la consulta se aborda metodológicamente los agravios del Juicio de Inconformidad, en los cuales el partido actor se duele en esencia que se vulneró el principio de legalidad, porque Jorge Luis Tello García no fue elegido por la mayoría de los representantes de los partidos que integran la coalición “Por Jalisco al Frente”, ya que el registro se realizó con la falta de la voluntad de dos de los partidos políticos integrantes de la misma.

En consecuencia, al haberse aprobado la candidatura de Jorge Luis Tello García a pesar de lo expresado, sostiene que es innegable que en la especie se vulneró la autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos integrantes de la coalición, quienes previamente expresaron en el convenio atinente las bases de su actuar.

Ahora bien, en la consulta se propone calificar el disenso como **INFUNDADO**, en razón de que el acuerdo que pretende impugnar el demandante, fue emitido en cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para protección de los derechos político electorales del ciudadano SG-JDC-1514/2018.

Además, en la sentencia federal exclusivamente se ordenó informar de dicho registro a los partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano como integrantes de la Coalición “Por Jalisco al Frente”, pero no se estableció que la solicitud de sustitución de la candidatura debería ser signada por los tres integrantes de la Coordinadora Ejecutiva Estatal, órgano de gobierno de la coalición o que debiera recabarse el consentimiento de los referidos partidos político como requisito para el registro de la candidatura.

Por otro lado, en cuanto al **SEGUNDO AGRAVIO**, el Partido Movimiento Ciudadano argumentó en esencia que en el caso concreto se actualiza la violación a los principios de autenticidad y libertad del voto, en razón de que la ciudadanía no tuvo conocimiento de quien finalmente era el candidato registrado.

Lo anterior es así, porque durante prácticamente los sesenta días de campaña DANIEL RUIZ BENAVIDES realizó actos de proselitismo. Sumado a lo expuesto, afirma que de los resultados del acta municipal se puede precisar que de los votos que se registraron en favor de la coalición “Por Jalisco al Frente”, la mayoría se hicieron a favor del Partido Movimiento Ciudadano, además, por la premura de la sustitución, la ciudadanía no fue oportunamente informada, ya que incluso el nombre que apareció en la boleta fue DANIEL RUIZ BENAVIDES.

En la consulta, se estima **FUNDADO** el planteamiento, pues de los hechos narrados y las pruebas que obran en el expediente, así como de los hechos notorios invocados, llevan a valorar que en el caso concreto se quebrantó el principio de certeza y autenticidad el sufragio.

En efecto, del estudio realizado en el proyecto se desprende medularmente las siguientes conclusiones:

1. El elemento de incertidumbre que generó la presencia del Daniel Ruiz Benavides en la boleta electoral.
2. El hecho que Daniel Ruiz Benavides desplegó actos de campaña frente a la ciudadanía del municipio de Tomatlán, Jalisco, prácticamente la totalidad del periodo de campaña, tal como se aprecia de la agenda

de eventos del citado candidato, y sus respectivos reportes registrados ante el sistema integral de fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

3. El escaso tiempo en que se buscó difundir la definición legal de la candidatura a favor de Jorge Luis Tello García.

En virtud de lo anterior, se propone tener por acreditada la causal de nulidad genérica de la elección, prevista en el artículo 644, párrafo 1, fracción I, del Código Electoral de la entidad, consistente en la vulneración a los principios fundamentales o rectores de la materia, que se prevén en la Constitución General de la República y la particular del Estado de Jalisco.

Por ello, en el proyecto se propone resolver el presente medio de impugnación y sus acumulados, con base en los resolutiveos que por instrucción del ponente me permito leer.

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La **jurisdicción y competencia** del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente asunto quedó acreditada en los términos expuestos en los **considerando 1** de esta resolución.

SEGUNDO. Se **sobresee** el acto relacionado con el Ayuntamiento de Tomatlán, Jalisco, contenido en la ampliación de demanda del Juicio de Inconformidad 73/2018, de conformidad a lo razonado en el **considerando 2** de esta sentencia.

TERCERO. Se **sobresee** el Recurso de Apelación 34/2018 de conformidad a lo razonado en el **considerando 3** de esta sentencia.

CUARTO. Se declara la **nulidad de la elección** de Presidente Municipal, Síndico y Regidores al Ayuntamiento de Tomatlán, Jalisco.

QUINTO. Se **revoca** la constancia de mayoría otorgada a la Coalición “Por Jalisco al Frente”, la asignación de regidores de representación proporcional, así como la declaración de validez de la elección de municipales de Tomatlán, Jalisco.

SEXTO. Se ordena hacer del conocimiento del Honorable Congreso del Estado de Jalisco, así como del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por ser de su competencia la convocatoria y organización de elecciones extraordinarias, a efecto de elegir Presidente Municipal, Síndico y Regidores en el municipio de Tomatlán, Jalisco, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Notifíquese la presente resolución en los términos de ley; en su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido.

Es la cuenta.

MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO:
Continúe por favor.

JIN-089/2018

DOCTOR JUAN PABLO HERNÁNDEZ VENADERO (Transcripción de la cuenta rendida)

Con su autorización Señor Presidente, Magistrada y Magistrados:

Se da cuenta con el proyecto para resolver el Juicio de Inconformidad **89** de este año promovido por el Partido **MORENA** por conducto de Aldo Ramírez Castellanos, representante suplente ante el Consejo General responsable, por medio del cual impugna el acuerdo **IEPC-ACG-260/2018** que califica la elección de munícipes celebrada en **Mezquitic**, Jalisco, así como la respectiva asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Por ello, expresa como agravio, que el acuerdo número **A33/INE/JAL/CD01/27-0618** del **01** Consejo Distrital del INE en el Estado de Jalisco, por el cual realizó la baja de **6** casillas en el municipio de Mezquitic, entre otros, vulneró los artículos **1, 2, 4** y **133** de la nuestra Carta Magna, así como lo atinente a Ley Sobre los Derechos y el Desarrollo de los Pueblos y las Comunidades Indígenas de Jalisco y la Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas; en razón de que esa determinación violó los derechos colectivos de la comunidad Wixárica de Mezquitic.

Analizados los conceptos de agravio, se considera que están encaminados a combatir un acuerdo emitido por un Consejo Distrital del INE, pero no controvierten frontal y directamente el contenido, motivos y fundamentos del acuerdo del Instituto Electoral local que declaró la valides de la elección, el cual es el acto impugnado en el juicio.

En ese orden de ideas, si el partido político actor consideró que el acuerdo emitido por el **01 Consejo Distrital Electoral del INE** vulneró los derechos de la comunidad indígena denominada Wixárica, debe decirse, que el Juicio de Inconformidad no es el medio de defensa idóneo para combatirlo, por lo que, en todo caso, debió alegar esas violaciones a través de los medios de defensa establecidos en la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación ante la instancia correspondiente.

En tales condiciones, en la propuesta se plantea resolver el juicio de inconformidad **89** de este año, con base en los puntos resolutivos, que, por instrucción del ponente, me permito leer:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La **jurisdicción y competencia** del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver del presente Juicio de Inconformidad, la legitimación del actor, la personería de su representante y la procedencia del juicio, quedaron acreditados en los términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Este tribunal estima que los agravios formulados por el partido MORENA resultaron **inoperantes** en los términos que quedaron precisados en esta sentencia.

TERCERO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría otorgada a la planilla registrada por el Partido Acción Nacional en el municipio de Mezquitic, Jalisco.

Notifíquese en términos de Ley, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como total y definitivamente concluido.

Es la cuenta.

MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO:
Continúe por favor.

JIN-090/2018

DOCTOR JUAN PABLO HERNÁNDEZ VENADERO (*Transcripción de la cuenta rendida*)

Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada y señores Magistrados.

*Doy cuenta del proyecto de resolución del **Juicio de Inconformidad 90 de 2018**, promovido por Omar Alberto Vargas Amezcua, en su carácter de representante suplente del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en contra del acuerdo mediante el cual se realiza la asignación de regidores por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Cocula, Jalisco, identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-222/2018.*

En el caso sometido a estudio, el actor se agravia en síntesis de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, porque a su decir la responsable vulneró el principio de proporcionalidad en atención a la votación obtenida, en razón de que no se ajustó a los criterios y parámetros de sub y sobrerrepresentación establecidos normativamente.

En el proyecto se sostiene que la responsable llevó a cabo su función sobre el marco jurídico y jurisprudencial aplicable, por lo que no le asistió la razón al instituto político actor, en cuanto a que la responsable debió asignarle un regidor más y restarlo a otro partido político.

*Lo anterior porque ninguno de los partidos que tuvieron derecho a la asignación de regidores por RP en el municipio de Cocula, se encuentra sobre representado; pues para que pueda darse una redistribución en la asignación de regidurías, se requiere: **1)** que*

exista por lo menos un partido o coalición sobre representado y 2) que exista por lo menos uno sub representado. Situación que no acontece.

*En esas condiciones se propone declarar los agravios hechos valer, como **infundados e inoperantes**; así como confirmar en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado.*

Así por los motivos y fundamentos jurídicos que sustentan el proyecto de cuenta, se proponen los siguientes puntos resolutivos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. La jurisdicción y competencia del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad; la legitimación de las partes, así como la procedencia del mismo, quedaron acreditadas en los términos expuestos en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se declaran infundados e inoperantes los motivos de agravio formulados por el partido político Movimiento Ciudadano, en los términos precisados en la sentencia.

TERCERO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, QUE CALIFICA LA ELECCIÓN DE MUNÍCIPIES CELEBRADA EN COCULA, JALISCO; ASÍ COMO LA RESPECTIVA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2017-2018, identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-222/2018, en los términos señalados en esta sentencia.

Notifíquese en los términos de ley; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Es la cuenta.

MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO:
Muchas gracias.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de resolución.

Al no haber intervenciones, le solicito Secretario tome la votación nominal correspondiente.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Con gusto Magistrado Presidente.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrada Ana Violeta Iglesias Escudero.

MAGISTRADA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: “A favor”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado José de Jesús Angulo Aguirre.

MAGISTRADO DOCTOR JOSÉ DE JESÚS ANGULO AGUIRRE: “A favor”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Everardo Vargas Jiménez.

MAGISTRADO MAESTRO EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ: “A favor”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Tomás Vargas Suárez.

MAGISTRADO LICENCIADO TOMÁS VARGAS SUÁREZ: “A favor”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Rodrigo Moreno Trujillo.

MAGISTRADO DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO: “A favor”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Presidente, registro 5 cinco votos a favor, los ocho proyectos de resolución se aprueban por **UNANIMIDAD** de votos.

MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO: Gracias Secretario, vista la votación emitida registre en el acta de sesión, que los expedientes identificados con las siglas y números **JIN-004/2018** y acumulado **JIN-035/2018; JIN-020/2018, JIN-021/2018** y acumulados **JDC-145/2018** y **JIN-066/2018; JDC-121/2018** y **JDC-155/2018** y sus acumulados, **JIN-073/2018** y acumulados **RAP-034/2018** y **RAP-035/2018; JIN-089/2018, JIN-090/2018**, fueron aprobados por **UNANIMIDAD** de votos.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Tomo nota Magistrado Presidente.

Previo análisis y discusión, la y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por UNANIMIDAD de votos resuelven: Se aprueban las resoluciones dictadas en los expedientes identificados con las siglas y números JIN-004/2018 y acumulado JIN-035/2018; JIN-020/2018, JIN-021/2018 y acumulados JDC-145/2018 y JIN-066/2018; JDC-121/2018 y JDC-155/2018 y sus acumulados, JIN-073/2018 y acumulados RAP-034/2018 y RAP-035/2018; JIN-089/2018, JIN-090/2018.

MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO: Discutidos y resueltos los asuntos listados en la convocatoria y visto el resultado de la votación sobre los proyectos de resolución presentados con los que se ha dado cuenta ante la Secretaría General de Acuerdos, se

elevan a la categoría de sentencia ordenándose glosar los mismos a su expediente respectivo, previa firma de la y los Magistrados que intervenimos en esta sesión, debiéndose cumplir en todos sus términos con las resoluciones de cuenta, cuyos puntos resolutiveos deberán asentarse en el acta que la Secretaría levante con motivo de esta sesión.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Tomo nota Magistrado Presidente.

MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO: En consecuencia, siendo las 14:41 catorce horas con cuarenta y un minutos del 06 seis de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, se da por concluida la presente Sesión Pública de Resolución a la que fuimos convocados oportunamente. Muchas gracias.

**MAGDO. DR. RODRIGO MORENO TRUJILLO
PRESIDENTE**

MAGDA. MTRA. ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO

MAGDO. DR. JOSÉ DE JESÚS ANGULO AGUIRRE

MAGDO. MTR. EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ

MAGDO. TOMÁS VARGAS SUÁREZ

**MTRO. ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

El suscrito **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**, de conformidad en lo previsto por los artículos 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco y 36 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, hace constar y; - - - - -

-----**C E R T I F I C A:**-----
Que la presente acta circunstanciada corresponde a las intervenciones de la y los Señores Magistrados presentes que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco y el sentido de su voto; así como, en su caso, a las cuentas rendidas por los secretarios relatores adscritos a las ponencias respectivas, en relación a los medios de impugnación discutidos y aprobados en la Sesión Pública de Resolución celebrada el día de hoy; y que consta de 52 cincuenta y dos fojas útiles por una sola cara incluyendo esta, las que se compulsan para ser agregadas al correspondiente libro de actas de Sesiones Públicas de Resolución de este órgano. Conste. - - - - -

Guadalajara, Jalisco, a 06 seis de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho.- - - - -

MTRO. ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS